

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS.

EXPEDIENTES: PSO/8/2021,
PSO/9/2021, PSO/12/2021,
PSO/14/2021 y PSO/15/2021
acumulados.

DENUNCIANTES: HÉCTOR
JESÚS GÓMEZ MARTÍNEZ Y
OTROS.

DENUNCIADO: PARTIDO
POLÍTICO NUEVA ALIANZA
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA.

Toluca, Estado de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos de los expedientes relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios instaurados por los ciudadanos que en seguida se enlistan:

| EXPEDIENTE EN EL TEEM | NOMBRE DE LA O EL CIUDADANO |
|--------------------------|--|
| PSO/8/2021 ¹ | Héctor Jesús Gómez Martínez Cristóbal Cosme Montaña Sandra Alejandro Aguilar |
| PSO/9/2021 ² | Talia Junuet Cruz Vargas Francisco Javier Vázquez Rodríguez Martha Esminar Clavel Parra |
| PSO/12/2021 ³ | Jorge Luis Juárez Escobar Tasia Samanta Barat Saavedra Julio Cesar Guerra Palmilla Gloria Marín Acatitla Luis Alberto Malvaez Rojas Ana Lilia Arratia Tapia Isabel Martínez Aguilar Dolores Saucedo Vidal |

¹ PSO en el IEEM: PSO/EDOMEX/HJGM-CCMSAA/NAEDOMEX/072/2020/11

² PSO en el IEEM: PSO/EDOMEX/TJCV-FJVR-MECP/NAEDOMEX/075/2020/12

³ PSO en el IEEM: PSO/EDOMEX/JLJE-OTROS/NUEVAALIANZA/074/2020/11

| EXPEDIENTE EN EL TEEM | NOMBRE DE LA O EL CIUDADANO |
|--------------------------|---|
| PSO/14/2021 ⁴ | Janet Martínez Martínez Claudia Guadalupe Leonel Correa Hilda Rocío Luna Cazares Jonathan Ruíz Lozada Mariana Banderas Cortés |
| PSO/15/2021 ⁵ | Joaquín Juárez Morales Merari Mejía Ramírez Sara González Vázquez Adalid Ortiz Ferreyra Roseli Bobadilla Zamora Carolina Sandoval de la Rosa Erika Mecalco Pérez Juan González González Steven Vasconzelos Segura María Oliva Godínez Lara Marlenee Cerón Miranda |

En contra del Partido Político Nueva Alianza Estado de México⁶, por su afiliación a dicho instituto político sin su consentimiento, así como el indebido uso de datos personales⁷, y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESULTANDO:

I. Actuaciones ante el Instituto Nacional Electoral.

1. Denuncias. Los ciudadanos que se listan a continuación, presentaron denuncias ante el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en contra del Partido Nueva Alianza Estado de México, por aparecer inscritos indebidamente y sin su consentimiento a su padrón de afiliados, así como el uso indebido de datos personales:

| EXPEDIENTE REGISTRADO EN EL TEEM | NOMBRE DE LA O EL CIUDADANO | FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA |
|----------------------------------|---|---|
| PSO/8/2021 | Héctor Jesús Gómez Martínez Cristóbal Cosme Montaña Sandra Alejandro Aguilar | 23/octubre/2020 20/octubre/2020 20/octubre/2020 |
| PSO/9/2021 | Talia Junuet Cruz Vargas Francisco Javier Vázquez Rodríguez Martha Esminar Clavel Parra | 21/octubre/2020 26/octubre/2020 26/octubre/2020 |

⁴ PSO en el IEEM: PSO/EDOMEX/JMM-HRLC-CGLC-JRLMBC/NAEDOMEX/084/2020/12

⁵ PSO en el IEEM: PSO/EDOMEX/MOGL-OTROS/NAEDOMEX/081/2020/12

⁶ Instituto político que se le otorgó el registro como partido político local denominado Nueva Alianza Estado de México, mediante ACUERDO N.º IEEM/CG/220/2018 "Por el que se otorga al otrora partido político nacional Nueva Alianza, el registro como partido político local, con denominación "Nueva Alianza Estado de México", en la Trigésima Primera Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciocho.

⁷ Con excepción de las ciudadanas Sandra Alejandro Luján y Dolores Saucedo Vidal que en su escrito de denuncia no hacen alusión al uso indebido de datos personales.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

| EXPEDIENTE REGISTRADO EN EL TEEM | NOMBRE DE LA O EL CIUDADANO | FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA |
|----------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------|
| PSO/12/2021 | Jorge Luis Juárez Escobar | 4/noviembre/2020 |
| | Tasia Samanta Barat Saavedra | 30/octubre/2020 |
| | Julio Cesar Guerra Palmilla | 4/noviembre/2020 |
| | Gloria Marín Acatitla | 6/noviembre/2020 |
| | Luis Alberto Malvaez Rojas | 3/noviembre/2020 |
| | Ana Lilia Arratia Tapia | 6/noviembre/2020 |
| | Isabel Martínez Aguilar | 6/noviembre/2020 |
| | Dolores Saucedo Vidal | 9/noviembre/2020 |
| PSO/14/2021 | Janet Martínez Martínez | 27/noviembre/ 2020 |
| | Claudia Guadalupe Leonel Correa | 26/ noviembre/2020 |
| | Hilda Rocío Luna Cazares | 26/ noviembre/2020 |
| | Jonathan Ruíz Lozada | 16/noviembre/2020 |
| | Mariana Banderas Cortés | 19/noviembre/2020 |
| PSO/15/2021 | Joaquín Juárez Morales | 20/noviembre/2020 |
| | Merari Mejía Ramírez | 28/octubre/2020 |
| | Sara González Vázquez | 20/noviembre/2020 |
| | Adalid Ortiz Ferreyra | 18/noviembre/2020 |
| | Roseli Bobadilla Zamora | 9/noviembre/2020 |
| | Carolina Sandoval de la Rosa | 17/noviembre/2020 |
| | Erika Mecalco Pérez | 18/noviembre/2020 |
| | Juan González González | 09/noviembre/2020 |
| | Steven Vasconzelos Segura | 13/noviembre/2020 |
| | María Oliva Godínez Lara | 05/noviembre/2020 |
| | Marlenee Cerón Miranda | 06/noviembre/2020 |



2. Incompetencia del Instituto Nacional y remisión de los expedientes al Instituto Electoral del Estado de México.

Mediante oficios INE-UT/03764/2020, INE-UT/4312/2020, INE-UT/04159/2020, INE-UT/4837/2020 e INE-UT/04546/2020, signados por la y el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se remitió copia simple de los acuerdos dictados en los cuadernos de antecedentes de los expedientes UT/SCG/CA/VHH/JD10/OAX/145/2020, UT/SCG/CA/TJCV/JD04/MEX/163/2020, UT/SCG/CA/JLJE/JD27/MEX/183/2020, UT/SCG/CA/JNM/JD05/MEX/251/2020 y UT/SCG/CA/JJM/JD18/MEX/212/2020.

Asimismo, se determinó la competencia del Instituto Electoral del Estado de México, para conocer las quejas interpuestas por diversos ciudadanos en contra del partido político local Nueva Alianza Estado de México, por afiliación indebida sin consentimiento así como el uso de datos personales de los denunciados, conducta que a consideración de los promoventes, vulnera el marco jurídico electoral. De igual manera, se remitieron las constancias que

integran dichos expedientes administrativos.⁸

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Acuerdo de registro y reserva de admisión. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó integrar y registrar los expedientes relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios que enseguida se enlistan.

| EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEM | NOMBRE DE LAS y LOS DENUNCIANTES | FECHA DE ACUERDO IEEM |
|--|---|-------------------------|
| PSO/EDOMEX/HJGM-CCMSAA/ NAEDOMEX/072/2020/11 ⁹ | Héctor Jesús Gómez Martínez Cristóbal Cosme Montaña Sandra Alejandro Aguilar | 20 de noviembre de 2020 |
| PSO/EDOMEX/TJCV-FJVR-MECP/ NAEDOMEX/075/2020/12 ¹⁰ | Talia Junuet Cruz Vargas Francisco Javier Vázquez Rodríguez Martha Esminar Clavel Parra | 7 de diciembre de 2020 |
| PSO/EDOMEX/JLJE-OTROS/ NUEVA ALIANZA/074/2020/11 ¹¹ | Jorge Luis Juárez Escobar Tasia Samanta Barat Saavedra Julio Cesar Guerra Palmilla Gloria Marín Acatitla Luis Alberto Malvaez Rojas Ana Lilia Arratia Tapia Isabel Martínez Aguilar Dolores Saucedo Vidal | 01 de diciembre de 2020 |
| PSO/EDOMEX/JMM-HRLC-CGLC- JRLMBC/NAEDOMEX/084/2020/12 ¹² | Janet Martínez Martínez Claudia Guadalupe Leonel Correa Hilda Rocío Luna Cazares Jonathan Ruíz Lozada Mariana Banderas Cortés | 18 de diciembre de 2020 |
| PSO/EDOMEX/MOGL-OTROS/ NAEDOMEX/081/2020/12 ¹³ | Joaquín Juárez Morales Merari Mejía Ramírez Sara González Vázquez Adalid Ortiz Ferreyra Roseli Bobadilla Zamora Carolina Sandoval de la Rosa Erika Mecalco Pérez Juan González González Steven Vasconzelos Segura María Oliva Godínez Lara Marlenee Cerón Miranda | 18 de diciembre de 2020 |

Además, acordó reservar la admisión de las quejas hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que ordenó llevar a cabo en vía de diligencias para mejor proveer requerir mediante oficio al Director de Partidos Políticos del Instituto

⁸ Como son los escritos de denuncia, oficios de desconocimiento, notificaciones de resultado de compulsas, impresión de pantalla de la compulsas, entre otros, Los cuales pueden ser consultados en los Procedimientos Sancionadores ordinarios registrados en el tribunal electoral local con los números PSO/8/2021, PSO/9/2021, PSO/12/2021, PSO/14/2021 y PSO/15/2021.

⁹ Expediente jurisdiccional PSO/8/2021.

¹⁰ Identificado en el expediente PSO/9/2021.

¹¹ Registrado con el número PSO/12/2021.

¹² Radicado en el expediente PSO/14/2021.

¹³ Registrado con el número PSO/15/2021.

Electoral del Estado de México, informe por escrito para verificar si dentro de los archivos correspondientes a las listas de afiliados a partidos políticos que obran en esa Dirección, se encuentra el registro como afiliados al Partido Político local Nueva Alianza Estado de México, de las y los ciudadanos quejosos.

- 2. Informe del Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.** En cumplimiento a los acuerdos referenciados en el numeral anterior, el Director de Partidos Políticos, remitió a la Secretaría Ejecutiva, el informe y anexos¹⁴ del resultado de la consulta realizada en el "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos", mediante los siguientes oficios¹⁵.



| EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO | OFICIO DIRECCION PARTIDOS POLITICOS | FECHA PRESENTACIÓN |
|--|-------------------------------------|-------------------------|
| PSO/EDOMEX/HJGM-CCMSAA/NAEDOMEX/072/2020/11 | IEEM/DPP/0458/2020 | 23 de noviembre de 2020 |
| PSO/EDOMEX/TJCV-FJVR-MECP/NAEDOMEX/075/2020/12 | IEEM/DPP/0514/ 2020 | 10 de diciembre de 2020 |
| PSO/EDOMEX/JLJE-OTROS/NUEVA ALIANZA/074/2020/11 | IEEM/DPP/0503/2020 | 07 de diciembre de 2020 |
| PSO/EDOMEX/JMM-HRLC-CGLC-JRLMBC/NAEDOMEX/084/2020/12 | IEEM/ DPP/0009/ 2021 | 08 de enero de 2021 |
| PSO/EDOMEX/MOGL-OTROS/NAEDOMEX/081/2020 | IEEM/ DPP/0533/2020 | 17 de diciembre de 2020 |

- 3. Admisión y emplazamiento.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite las quejas; ordenó correr traslado y emplazar al Partido Político local Nueva Alianza Estado de México, para que en el plazo de cinco días hábiles diera contestación por escrito a los hechos que se le imputaron, en las siguientes fechas:

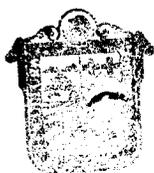
| EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO | ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO | FECHA DE EMPLAZAMIENTO |
|--|--------------------------|------------------------|
| PSO/EDOMEX/HJGM-CCMSAA/NAEDOMEX/072/2020/11 | 27 -noviembre-2020 | 01-diciembre-2020 |
| PSO/EDOMEX/TJCV-FJVR-MECP/NAEDOMEX/075/2020/12 | 15-diciembre-2020 | 17-diciembre-2020 |
| PSO/EDOMEX/JLJE-OTROS/NUEVA ALIANZA/074/2020/11 | 10-diciembre-2020 | 11-diciembre-2020 |
| PSO/EDOMEX/JMM-HRLC-CGLC-JRLMBC/NAEDOMEX/084/2020/12 | 12-enero-2021 | 13-enero-2021 |

¹⁴ Impresiones en blanco y negro donde aparece el nombre de las y los quejosos.

¹⁵ Así como sus anexos, consistentes en impresiones del documento denominado "AFILIADOS A PARTIDO POLÍTICO" como resultado de la verificación de registro de los ciudadanos quejosos, en cada uno de los expedientes.

| EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO | ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO | FECHA DE EMPLAZAMIENTO |
|---|--------------------------|------------------------|
| PSO/EDOMEX/MOGL-OTROS/NAEDOMEX/081/2020 | 18-diciembre-2020 | 09-enero-2021 |

4. **Contestación de las denuncias, admisión y desahogo de pruebas.** Por acuerdos del diez de diciembre de dos mil veinte¹⁶, ocho¹⁷, doce¹⁸, catorce¹⁹ y veinte²⁰ todos del mes de enero dos mil veintiuno; el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local ordenó agregar a los autos la contestación de las quejas, presentadas por el partido político denunciado en los expedientes PSO/EDOMEX/HJGM-CCMSAA/NAEDOMEX/072/2020/11, PSO/EDOMEX/TJCV-FJVR-MECP/NAEDOMEX/075/2020/12, PSO/EDOMEX/JLJE-OTROS/NUEVAALIANZA/074/2020/11, PSO/EDOMEX/JMM-HRLC-CGLC-JRLMBC/NAEDOMEX/084/2020/12 y PSO/EDOMEX/MOGL-OTROS/NAEDOMEX/081/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las y los quejosos, del probable infractor instituto político local Nueva Alianza Estado de México y determinó poner los expedientes a la vista de las partes para que en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidos que pasando dicho plazo se remitirían los autos al Tribunal Electoral del Estado de México.

5. **Alegatos y remisión de los expedientes administrativos al tribunal electoral local.** Por acuerdos del dieciocho²¹, veinte²², veintidós²³, veintiséis²⁴ y veintiocho²⁵ todos del mes de enero de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora tuvo por precluido el derecho de las y los quejosos así como del probable infractor para realizar manifestaciones, además ordenó remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, los expedientes de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios.

¹⁶ Acuerdos consultables en el PSO/8/2021.

¹⁷ Acuerdo visible en el PSO/12/2021.

¹⁸ Acuerdo verificable en el PSO/9/2021.

¹⁹ Acuerdo consultable en el PSO/15/2021.

²⁰ Acuerdo consultable en el PSO/14/2021.

²¹ Acuerdo y oficio de remisión consultable en el PSO/8/2021.

²² Acuerdo y oficio de remisión consultable en el PSO/9/2021.

²³ Acuerdo y oficio de remisión verificable en el PSO/12/2021.

²⁴ Acuerdo y oficio de remisión consultables en el PSO/15/2021.

²⁵ Acuerdo y oficio de remisión consultable en el PSO/14/2021.

III. Actuaciones del Tribunal Electoral del Estado de México.

1. **Recepción de los expedientes.** Se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional oficios suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio de los cuales remite los procedimientos sancionadores siguientes²⁶:

| EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO | OFICIO DE REMISIÓN | FECHA DE RECEPCIÓN |
|--|--------------------|--------------------|
| PSO/EDOMEX/HJGM-CCMSAA/NAEDOMEX/072/2020/11 | IEEM/SE/0375/2021 | 21/enero/2021 |
| PSO/EDOMEX/TJCV-FJVR-MECP/NAEDOMEX/075/2020/12, | IEEM/SE/0437/2021 | 21/enero/2021 |
| PSO/EDOMEX/JLJE-OTROS/NUEVAALIANZA/074/2020/11 | IEEM/SE/553/2021 | 29/enero/2021 |
| PSO/EDOMEX/JMM-HRLC-CGLC-JRLMBC/NAEDOMEX/084/2020/12 | IEEM/SE/0613/2021 | 01/febrero/2021 |
| PSO/EDOMEX/MOGL-OTROS/NAEDOMEX/081/2020 | IEEM/SE/0572/2021 | 04/febrero/2021 |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. **Registro y turno.** A través de proveídos del tres de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó el registro y radicación de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios de mérito bajo los números **PSO/8/2021**, **PSO/9/2021**, **PSO/12/2021**, **PSO/14/2021** y **PSO/15/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

3. **Cierre de instrucción.** Mediante proveído de cuatro siguiente se declaró cerrada la instrucción, en virtud de que los expedientes se encontraban debidamente integrados y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes procedimientos sancionadores ordinarios, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos l) y o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción XIV, 405,

²⁶ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México, para su resolución.

fracción III, 458 y 481 del Código Electoral del Estado de México; 2, y 19 fracciones I, III y XXXVII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de procedimientos sancionadores ordinarios instaurados por ciudadanas y ciudadanos en contra de un partido político con registro local por encontrarse afiliadas y afiliados sin su consentimiento.

Tratándose del presunto uso indebido de datos personales, este órgano jurisdiccional es competente para resolver el caso concreto, toda vez que de acuerdo con los artículos 1, 6, 16 párrafo 2 y 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En los casos que se resuelven, se advierte que el derecho humano de protección de datos personales es interdependiente e indivisible del derecho político-electoral de asociarse libre e individualmente a un partido o agrupación política para tomar parte en forma pacífica de los asuntos públicos del país; razón por la cual este Tribunal asume competencia para resolver sobre el tema planteado.

En este sentido, el tribunal local es competente para conocer de dicho tópico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 460, fracción I del Código Electoral del Estado de México, que dispone que: son infracciones de los partidos políticos al presente Código: I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables del Código.

SEGUNDO. Acuerdo General para la celebración de sesiones públicas a distancia. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo General TEEM/AG/4/2020 del Pleno de este Tribunal Electoral, a través del cual se autorizó la celebración de sesiones públicas a distancia, mediante el uso de tecnologías de la información y

comunicación, como medida de prevención ante la emergencia sanitaria que constituye la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el uno de septiembre de dos mil veinte.

TERCERO. Acumulación. Procede acumular los juicios ciudadanos, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad partidista responsable así como de los actos motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

Esto es, la conducta denunciada se centra en el incumplimiento a los artículos 6, 16, 35 fracción III, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la indebida afiliación de las y los actores a ese instituto político, así como el uso de datos personales de los promoventes de los procedimientos que se resuelven.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo de la normativa electoral local, este órgano jurisdiccional estima pertinente acumular los procedimientos sancionadores ordinarios PSO/9/2021, PSO/12/2021, PSO/14/2021, PSO/15/2021, al diverso PSO/8/2021, por ser el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos de los juicios acumulados

CUARTO. Requisitos de Procedencia. Este Tribunal verificó que la autoridad instructora haya dado cumplimiento al análisis de los escritos de queja para verificar que reunieran los requisitos de procedencia previstos en 477 del código comicial local, y toda vez que no se ha

advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de los procedimientos que nos ocupa, y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que los originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierten los denunciados, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

QUINTO. Hechos denunciados. Las y los quejosos, en sus escritos de denuncia sustancialmente manifiestan lo siguiente:

EXPEDIENTE JURISDICCIONAL: PSO/8/2021

| NOMBRE DEL DENUNCIANTE | HECHOS DE LA DENUNCIA |
|-----------------------------|---|
| Héctor Jesús Gómez Martínez | "...me di cuenta de que estaba como militante por medio de que metí mis papeles para poder trabajar en el INE y me salió que era militante del partido Nueva Alianza del Estado de México sin mi consentimiento, por lo cual solicito que me saquen de esos partidos..." |
| Cristóbal Montaña Cosme | "...EL DIA 19 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO REALICE MI REGISTRO ANTE EL INE PARA PARTICIPAR COMO CAPACITADOR O SUPERVISOR ELECTORAL, AL REALIZAR DICHO REGISTRO ME MANDAN UN CORREO CON UNA COMPULSA EN LA QUE DICE QUE ME ENCUENTRO AFILIADO A UN PARTIDO. AL REVISAR EN INTERNET APAREZCO AFILIADO A NUEVA ALIANZA. SIN YO TENER INTERES POR PARTICIPAR O PERTENECER A ESTE O A ALGUN OTRO PARTIDO POLITICO, POR DICHO MOTIVO ACUDO A LAS INSTACIONES DEL INE JUNTA DISTRITAL NO. 10 EN EL CUAL ME INDICAN QUE LA INFORMACION ES CORRECTA. SIN EMBARGO REITERO MI NEGACION A TAL AFILIACIÓN..." |
| Sandra Aguilar Alejandro | "... Presento mi denuncia al partido Nueva Alianza Estado de México que mi afiliaron sin mi autorización y mucho menos entregué ningún documento y no sabía que estaba afiliada a su partido... así es que exijo que se me haga la cancelación de mi afiliación en su partido ya que están violando mi derecho de poder trabajar en una institución de gran importancia en el país, y no es justo que por su partido se me niegue ese derecho que tengo..." Denuncia elaborada de puño y letra. |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

EXPEDIENTE JURISDICCIONAL: PSO/9/2021

| NOMBRE DEL DENUNCIANTE | HECHOS DE LA DENUNCIA |
|------------------------------------|---|
| Talia Junuet Cruz Vargas | "...ya que fui inscrito sin mi autorización y además mientras yo realizaba funciones en el INE como Capacitador Asistente Electoral poniendo en riesgo mi trabajo..." |
| Francisco Vázquez Rodríguez Javier | "...Desconozco la afiliación con fecha del 26 de febrero del 2020 debido a que nunca la solicite, por no ser militante ni simpatizante de dicho partido..." |
| Martha Clavel Parra Esmirna | "...HACER MI REGISTRO EL DÍA 24 DE OCTUBRE DE 2020, COMO ASPIRANTE PARA OCUPAR UN PUESTO COMO SUPERVISOR ASISTENTE ELECTORAL Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL EN PROCESO 2019- 2020, REALICÉ LA COMPULSA Y APARECÍ AFILIADA A DICHO PARTIDO-CON FECHA DEL 09/12/2019, LO CUAL NIEGO ROTUNDAMENTE YA QUE ES DE MI CONOCIMIENTO QUE PARA PARTICIPAR EN ESOS PUESTOS ES INDISPENSABLE NO ESTAR AFILIADA A NINGÚN PARTIDO POLÍTICO..." |

EXPEDIENTE JURISDICCIONAL: PSO/12/2021

| NOMBRE DEL DENUNCIANTE | HECHOS DE LA DENUNCIA |
|-------------------------------------|---|
| <p>Jorge Luis Juárez Escobar</p> | <p>"...el día 2 de noviembre de 2020, al atender una convocatoria del INE, quise inscribirme por Internet, pero me salió un aviso de que soy supuestamente militante de un partido político, que debía presentarme a la Junta Distrital 27 del INE. El 3 de noviembre, acudí al INE de Pilares en Metepec, donde me notificaron con un oficio de que estaba afiliado como militante del PARTIDO NUEVA ALIANZA, lo cual niego rotundamente puesto que nunca he dado mis datos ni mi consentimiento para que me afiliaran..."</p> <p>El actor presentó acuse de recibo del escrito dirigido al Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, señalando que desconoce el motivo de su afiliación a dicho partido, por lo que solicita se deslinde de tal afiliación con la baja correspondiente.</p> |
| <p>Tasia Samanta Barat Saavedra</p> | <p>"...ENTERANDOME DE LA MALA AFILIACION EL DIA 20 DE OCTUBRE DEL 2020 POR MEDIO DE UNA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO AL REALIZAR EL REGISTRO DE LA CONVOCATORIA LABORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, FUE SORPRENDENTE YA QUE LASUPUESTA FECHA DE AFILIACION FUE EL 15 DE ENERO DEL 2020 Y EN ESAS FECHAS POR CUESTIONES LABORALES NO ME ENCONTRABA CERCA DE MI DOMICILIO, APARTE QUE POR GUSTO LABORAL PREFIERO NO MILITAR PARA NINGUN PARTIDO. CABE MENCIONAR QUE CON ANTERIORIDAD YA HABIA TENIDO UN PROBLEMA SIMILAR Y EL DIA 27 DE NOVIEMBRE DEL 2020 RECIBI UN ACUSE DE LA RESOLUCION Y MENCIONARON QUE YA NO ESTABA REGISTRADA EN NINGUN PARTIDO POLITICO..."</p> |
| <p>Julio Cesar Guerra Palmilla</p> | <p>"...El día de ayer ingresé a la convocatoria del INE para trabajar como SE y al meterme al sistema recibí un correo electrónico en donde se me informa que estoy afiliado al partido de Nueva Alianza lo cual me sorprende porque yo nunca me he inscrito a dicho partido ni mis familiares tampoco me han inscrito por lo que desconozco como es que me afiliaron..."</p> |
| <p>Gloria Marín Acatitla</p> | <p>"...Yo me entero que estoy afiliada al partido al querer participar para el concurso de selección y contratación del INE y requiero que se deslinde y limpie mi nombre de cualquier partido ya que quiero seguir participando en el proceso de selección y contratación de los supervisores electorales v capacitadores-asistentes electorales..."</p> |
| <p>Luis Alberto Malvaez Rojas</p> | <p>"...que el pasado 30 de octubre del año en curso, después de intentar registrarme para ser supervisor electoral del Instituto Nacional Electoral, me avisaron que aparezco como militante del PARTIDO NUEVA ALIANZA, lo cual niego desde ese momento, ese mismo día me presenté en la 27 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Metepec, donde negué estar afiliado, pero se me entregó un oficio mediante el cual se me notifica el registro de supuesta militancia..."</p> <p>El actor presentó acuse de recibo del escrito dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, solicitando la baja del padrón de afiliados del partido Nueva Alianza, por desconocer estar afiliado, y por convenir a sus intereses.</p> |
| <p>Ana Lilia Arratia Tapia</p> | <p>"...NUNCA FUE DE MI SABER LA AFILIACION AL PARTIDO NUEVA ALIANZA, POR LO QUE EXIJO SE ME DE DE BAJA YA QUE HICIERON MAL USO DE MI INFORMACION O CREDENCIAL..."</p> |
| <p>Isabel Martínez Aguilar</p> | <p>"...tuve conocimiento que estaba afiliada al Partido Nueva Alianza Estado de México al subir mis documentos para poder concursar para Supervisor o Capacitador del INE..."</p> |
| <p>Dolores Saucedo Vidal</p> | <p>"... me permito solicitar de la manera más atenta mi Baja ya que me encuentro afiliada como militante del Partido Nueva Alianza en el Estado de México desde el mes de 25 marzo 2020; afiliación que desconozco ya que no solicité afiliarme, ni he participado activamente en campaña política del mismo... no fue mi decisión afiliarme a dicho partido y desconozco los medios por los cuales me afiliaron...Sin más por el momento, agradezco la atención que pudieran brindarme a la solicitud de baja de dicho partido".</p> |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

| NOMBRE DEL DENUNCIANTE | HECHOS DE LA DENUNCIA |
|------------------------|------------------------------------|
| | Denuncia elaborada de puño y letra |

EXPEDIENTE JURISDICCIONAL: PSO/14/2021

| NOMBRE DEL DENUNCIANTE | HECHOS DE LA DENUNCIA |
|------------------------------------|---|
| Jannet Martínez Martínez | "...di una copia del INE bajo un apoyo que iban a otorgar el cual fue un engaño para que la persona nos afiliara y nunca di mi consentimiento para dicha afiliación..."(sic) |
| Hilda Rocio Luna Cazares | "...POR MEDIO DE LA PRESENTE EXPONGO QUE NO ESTABA ENTERADA DE MI AFILIACION AL PARTIDO POLITICO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO, ME ENTERÉ DE DICHA AFIALIACION AL QUERER INSCRIBIRME A LA CONVOCATORIA LABORAL PARA SUPERVISOR ELECTORAL. SE ME NOTIFICÓ EL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE LA AFILIACION POR MEDIO DE UN CORREO A LAS 10:09 PM EN MI DOMICILIO ANTES MENCIONADO, EN EL CORREO SE ME SOLICITA ACUDIR A LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA No 04, YA QUE NO SE ME PERMITIÓ SEGUIR CON EL TRÁMITE, ACUDO EL DIA 23 DE NOVIEMBRE A LAS 4:30 PM Y SE ME NOTIFICA NUEVAMENTE QUE SI ESOY AFILIADA A DICHO PARTIDO POR LO QUE PIDO SE ME ANULE DICHA AFILIACION..." |
| Claudia Guadalupe Leonel Correa | "...por medio de la presente notifico que el día viernes 20 de noviembre a las 8 pm realicé un trámite en mi hogar ...para emplearme el cual no pude concluir ya que por medio de un correo que me llegó del reclutamiento SAyCAE el día 21 de nov. A las 8.30 am me entere de dicha afiliación que fue echa sin tener mi autorización por lo cual pido la anulación de dicha afiliación para así poder seguir mi tramite..." (sic) |
| Jonathan Ruiz Lozada | "...Me encontraba realizando mi registro para participar como aspirante de SE y CAE cuando al mandar mi solicitud y quedar registrado, me llegó un mensaje en donde yo aparecía como representante de un partido político lo cual quede inconforme, ya que yo nunca he estado ni he dado mi credencial, ni firma, sin mi consentimiento. Acudiendo de inmediatamente a aclarar, toda situación..." (sic) |
| Mariana Banderas Cortés | "...AL INICIAR MI REGISTRO EN LINEA EN LA PAGINA DEL INE PARA FORMAR PARTE DEL EQUIPO DE TRABAJO PARA LAS ELECCIONES DEL SIGUIENTE AÑO ME RECHAZAN LA CONTINUIDAD DE DICHO TRAMITE POR "PERTENECER" A UN PARTIDO MI EL CUAL DESCONOZCO Y NIEGO TOTALMENTE. ASI PUES ACUDO A LA JUNTA DISTRITAL DE MI MUNICIPIO PARA ESCLARECER DICHA AFILIACION Y PODER CONTINUAR CON MI PROCESO DE SELECCION ..." |

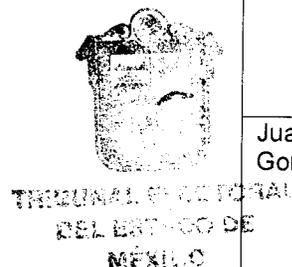


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

EXPEDIENTE JURISDICCIONAL: PSO/15/2021

| NOMBRE DEL DENUNCIANTE | HECHOS DE LA DENUNCIA |
|---------------------------|--|
| Joaquín Juárez Morales | "no milito en ningún partido político". |
| Merari Mejía Ramírez | "...manifiesto que desconozco el motivo por el cual estoy afiliada al partido político Nueva Alianza Estatal, ya que nunca he acudido a algún evento del partido antes mencionado, ni mucho menos he prestado mi credencial para alguna afiliación..." |
| Sara González Vázquez | "al momento de realizar mi registro de aspirante a la convocatoria de SE y CAE, este me arrojó una notificación de sistema el cual mencionaba que me encuentro afiliada a el partido arriba referido, afiliación que desconozco pues manifiesto que en ningún momento otorgué mi deseo, voluntad, ni interés para dicha afiliación, considero que esto puede ocurrir en el trámite de algún apoyo; sin embargo en ningún momento (reitero), se me notificó respecto a la misma; planteo de manera firme mi desconocimiento total ante esta situación..." |
| Adalid Ortiz Ferreyra | "... manifiesto que al momento de registrarme en el sistema en línea para el procedimiento de reclutamiento de SE y CAE del INE, recibí la notificación por parte del mismo, que me encuentro registrada en el Partido Nueva Alianza Estado de México, ya que hace tiempo fui invitada a una reunión del partido político Nueva Alianza conformada por un grupo de maestros, pero a su vez nunca tuve que ver en el |

| NOMBRE DEL DENUNCIANTE | HECHOS DE LA DENUNCIA |
|------------------------------|--|
| | <i>grupo, no participe en ningún acto ni mucho menos autorice afiliarme, por lo que no reconozco haberme afiliado al partido político antes mencionado...</i> |
| Roseli Bobadilla Zamora | <i>"... manifiesto que por medio del registro que hice para laborar en la Junta Distrital Ejecutiva 23 del Instituto Nacional Electoral, para SE y CAE fue que me enteré que tengo un registro en el partido político mencionado, el cual desconozco en su totalidad, ya que no simpatizo con el partido. Por lo que deduzco que el registro en el que me encuentro fue de manera indebida y sin mi consentimiento, haciendo uso de mi credencial para votar de manera arbitraria, puesto que fue de manera sorpresiva el saber de mi registro a dicho partido político..."</i> |
| Carolina Sandoval de la Rosa | <i>"... QUE EL DÍA 11 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO AL FINALIZAR MI REGISTRO DE ASPIRANTE A LA CONVOCATORIA PARA SE Y CAE 2020. EN EL ACUSE QUE RECIBÍ. SE ME INFORMÓ QUE COMO RESULTADO DE LA COMPULSA APAREZCO REGISTRADO COMO AFILIADO O MILITANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. POR LO QUE DECIDÍ ACUDIR A LA 17 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA Y ME FUE NOTIFICADO QUE EN EFECTO ESTOY REGISTRADO EN LA BASE DE DATOS DEL PARTIDO REFERIDO: SIN EMBARGO DESCONOZCO TOTALMENTE EL MOMENTO EN EL QUE SE ME AFILIO. HECHO QUE ME PERJUDICA DIRECTAMENTE..."</i> |
| Erika Mecalco Pérez | <i>"... tuve conocimiento de la afiliación indebida mediante la Convocatoria para participar como Supervisor/a Electoral (SE) y Capacitador/a Asistente Electoral (CAE) en el Proceso Electoral 2020-2021, al realizar la compulsa de mi clave de elector en el proceso de registro como aspirante el día 19 de Octubre de 2020 a las 22:55 horas..."</i> |
| Juan González González | <i>"...HAGO CONSTAR QUE EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2020, AL REALIZAR MI REGISTRO EN LA PLATAFORMA VIRTUAL PARA ASPIRANTES AL CARGO DE SUPERVISOR ELECTORAL Y CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL, AL REALIZAR EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y CARGA DE DOCUMENTACIÓN Y AL RECIBIR EL ACUSE CORRESPONDIENTE A CONCLUSIÓN DE REGISTRO SE ME INDICÓ QUE ACUDIERA A LAS INSTALACIONES DE LA 17 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEBIDO A QUE COMO RESULTADO DE LA COMPULSA QUE REALIZA EL SISTEMA DE REGISTRO DE SE Y CAE SE ME INFORMÓ QUE ME ENCUENTRO AFILIADO EN EL PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO "PARTIDO NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO". POR LO ANTERIOR ACUDÍ A LA JUNTA DISTRITAL Y ME FUÉ NOTIFICADO EL RESULTADO DE LA COMPULSA, POR LO QUE EN ESTE ACTO DESCONOZCO LA AFILIACIÓN REFERIDA ..."</i> |
| Steven Vasconzelos Segura | <i>"... desconozco la afiliación al partido político Nueva Alianza Estado de México, ya que jamás he dado copia o aprobación para la utilización de mis datos..."(sic)</i> |
| María Oliva Godínez Lara | <i>..."que aciendo un tramite para INE aparece que para seguir mis tramites no lo puedo seguir ya que aparesco que estoy afiliada al Partido Nueva Alianza la cual desconosco verme afiliado a dicho partido (sic)..."</i> |
| Marlenee Cerón Miranda | <i>"... al realizar la solicitud de registro ante el INE aparece una afiliación de fecha 26 de marzo del 2020, al partido político Nueva Alianza Estado de México, la cual no reconozco, pues no he firmado ninguna afiliación a este partido..."</i> |



Cabe precisar que, del contenido de las denuncias, los quejosos manifiestan textualmente: "..., solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan.", con excepción de las suscritas por las ciudadanas

Sandra Alejandro Aguilar y Dolores Saucedo Vidal, quienes no hacen referencia alguna al uso indebido de sus datos personales por parte del denunciado.

En cuanto al ciudadano Jonathan Ruiz Lozada, en su escrito de denuncia señala que le notificaron que estaba registrado como representante de un partido político, sin embargo de la impresión de la compulsa realizada, se advierte que aparece como "afiliado" al partido político local denunciado y no como representante del mismo.

Por lo que respecta a la ciudadana Carolina Sandoval de la Rosa, si bien en su escrito de denuncia manifiesta que aparece registrada como afiliada al Partido Revolucionario Institucional, también lo es que, se advierte que la denuncia es en contra del Partido Nueva Alianza Estado de México, lo cual se corrobora con el oficio de notificación número No. INE-17JDE-MEX/VCEYEC/095/2020 emitido por la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en el que se le hace saber el resultado de la compulsa de su credencial para votar, informándole que *"Si se encuentra registrada en el partido político Nueva Alianza Estado de México"*.

Por tanto, para este tribunal local la denuncia está encaminada en contra del Partido Político local Nueva Alianza Estado de México.

SEXTO. Contestación de las denuncias. El Partido Político local Nueva Alianza Estado de México, en su carácter de denunciado, en lo que interesa respecto a los hechos relacionados con las denuncias en su contra identificadas en los expedientes **PSO/8/2021**, **PSO/9/2021**, **PSO/12/2021**, **PSO/14/2021** y **PSO/15/2021**, manifiesta de manera sustancial y coincidente que:

- En fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, se le otorgó su registro como partido político local, surtiendo efectos el uno de enero de dos mil diecinueve.
- Realiza sus actividades de afiliación partidista, conforme a lo establecido en la normatividad electoral vigente y en apego a su

norma estatutaria, previo consentimiento de las y los ciudadanos que obran en el padrón de afiliados.

- Remite diversa documentación que a su decir señala como respaldo digital, cédula de afiliación libre y voluntaria con firma autógrafa, así como la identificación oficial de cada una de los quejosos.
- Asimismo, informa que, en acatamiento a la voluntad de los hoy quejosos, al día de la fecha de la presentación de su escrito de contestación, se habían dado de baja del padrón de afiliados del citado instituto político²⁷.

| EXPEDIENTE EN EL TEEM | FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA |
|-----------------------|---|
| PSO/9/2021 | 07-enero-2021 |
| PSO/12/2021 | 18-diciembre-2020 |
| PSO/14/2021 | 18-enero-2021 |
| PSO/15/2021 | 13-enero-2021 |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

➤ Por cuanto hace a los ciudadanos *JORGE LUIS JUAREZ ESCOBAR, LUIS ALBERTO MALVAEZ ROJAS Y DOLORES SAUCEDO VIDAL*, derivado de la pandemia COVID-19, se está en la búsqueda de las constancias digitales y físicas de los ciudadanos, por lo que ofrece presentarlas posteriormente.²⁸

- Por cuanto hace a la C. *MERARI MEJÍA RAMÍREZ*²⁹, se manifiesta, sin conceder, que derivado de las acciones que ha implementado Nueva Alianza Estado de México, como medida preventiva ante el COVID-19, se encuentra en la búsqueda de las constancias correspondientes, en los acervos digital y físico respectivamente; dado que las autoridades sanitarias han solicitado al día de la fecha suspender todas las actividades que se consideren no esenciales, el equipo designado para esta tarea es limitado y dentro de las posibilidades humanas, dichas documentales serán remitidas en su oportunidad.

²⁷ Con excepción de los ciudadanos quejosos en el expediente PSO/8/2021, que no hizo manifestación alguna de su baja en el padrón de afiliados.

²⁸ Quejosos en el PSO/12/2021.

²⁹ Denunciante en el PSO/15/2021.

Sin embargo, mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil veintiuno en la oficialía de partes del Instituto Electoral local, exhibió copias simples del respaldo digital de la cédula de afiliación con firma autógrafa, credencial para votar, y ratificación de afiliación a nombre de Merari Mejía Ramírez.

SÉPTIMO. Fijación de la materia del Procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por las y los quejosos, así como los razonamientos formulados por la parte denunciada en sus escritos de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio de los presentes Procedimientos Sancionadores Ordinarios, consiste en dilucidar si el Partido Político local Nueva Alianza Estado de México incurrió en violaciones a la normativa electoral, derivado de la afiliación de las y los denunciados a su padrón de afiliados, sin su consentimiento, así como el uso indebido de datos personales.



OCTAVO. Metodología de Estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

NOVENO. Pronunciamiento de fondo. En principio, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral

estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que el órgano resolutor local se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por la autoridad instructora, vía diligencias para mejor proveer y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios que nos ocupan con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**,³⁰ en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

³⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En el contexto referido, se procede al análisis de los presentes asuntos, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia de los actos desplegados por el Partido Político Nueva Alianza Estado de México, es decir, se partirá de la base de constatar que las y los ciudadanos denunciados se encuentran o no afiliados a Nueva Alianza, y de ser el caso, en el inciso B), se analizará si esa afiliación fue indebida o no.

Dicho estudio, se llevará a cabo a partir de los medios de prueba que constan en los expedientes.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

1. Documentales privadas, consistentes en:

- a) Original de los oficios de desconocimiento de afiliación³¹, dirigidas a las Vocalías Ejecutivas en las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, suscritas por los quejosos:**

| Juntas Distritales Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México | Nombre de las y los quejosos | Fecha de presentación del oficio |
|--|---------------------------------|----------------------------------|
| N°02 Santa María Tultepec | Héctor Jesús Gómez Martínez | 23/octubre/2020 |
| N° 04, Nicolás Romero | Talia Junuet Cruz Vargas | 21/octubre/2020 |
| | Claudia Guadalupe Leonel Correa | 26/noviembre/2020 |
| | Hilda Rocío Luna Cazares | 26/noviembre/2020 |
| | Sandra Alejandro Aguilar | 20/octubre/2020 |
| | Jannet Martínez Martínez | 27/noviembre/2020 |

³¹ Consultables en los expedientes PSO/8/2021, PSO/9/2021, PSO/12/2021, PSO/14/2021 y PSO/15/2021, documentos que serán sistematizados para una mejor comprensión en su estudio.

| Juntas Distritales Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México | Nombre de las y los quejosos | Fecha de presentación del oficio |
|--|------------------------------------|----------------------------------|
| N° 05, Teotihuacán de Arista | María Oliva Godínez Lara | 06/noviembre/2020 |
| | Marlene Cerón Miranda | 06/noviembre/2020 |
| N° 09, San Felipe del Progreso | Ana Lilia Arratia Tapia | 6/noviembre/2020 |
| | Isabel Martínez Aguilar | 6/noviembre/2020 |
| N° 10, Ecatepec de Morelos | Cristóbal Cosme Montaña | 20/octubre/2020 |
| N° 11, Ecatepec de Morelos | Dolores Saucedo Vidal | 9/noviembre/2020 |
| N° 12, Ixtapaluca | Erika Mecalco Pérez | 18/noviembre/2020 |
| N° 16, Ecatepec de Morelos | Francisco Javier Vázquez Rodríguez | 26/octubre/2020 |
| | Carolina Sandoval de la Rosa | 17/noviembre/2020 |
| N° 17, Ecatepec de Morelos | Juan González González | 09/noviembre/2020 |
| | Joaquín Juárez Morales | 20/noviembre/2020 |
| N° 18, Huixquilucan | Steven Vasconcelos Segura | 13/noviembre/2020 |
| | Merari Mejía Ramírez | 28/noviembre/2020 |
| N°23, Lerma de Villada | Sara González Vázquez | 20/noviembre/2020 |
| | Adalid Ortiz Ferreyra | 18/noviembre/2020 |
| | Roseli Bobadilla Zamora | 9/noviembre/2020 |
| | Jorge Luis Juárez Escobar | 4/noviembre/2020 |
| N° 27, Metepec | Luis Alberto Malvaez Rojas | 3/noviembre/2020 |
| | Martha Esmirna Clavel Parra | 26/octubre/2020 |
| N° 32 Valle de Chalco Solidaridad | | |
| N° 33, Chalco de Díaz Covarrubias | Tasia Samanta Barat Saavedra | 28/octubre/2020 |
| | Julio César Guerra Palmilla | 5/octubre/2020 |
| | Gloria Marín Acatitla | 3/noviembre/2020 |
| | Jonathan Ruíz Lozada | 13/noviembre/2020 |
| | Mariana Bandera Cortés | 17/noviembre/2020 |



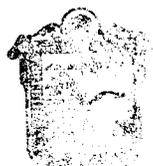
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- b) Copias simples de las **credenciales de elector** expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral y otras por el Instituto Nacional Electoral a favor de los quejosos que se señalan en el cuadro que antecede.
- c) Copias simples de los **comprobantes de inscripción** para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE proceso electoral 2020-2021, dirigidas a Héctor Jesús Gómez Martínez, Cristóbal Cosme Montaña, Sandra Alejandro Aguilar, Dolores Saucedo Vidal, Erika Mecalco Pérez y Francisco Javier Vázquez Rodríguez, por medio de los cuales se les comunica que se encuentran registrados como afiliados o militantes en el Partido Político Nueva Alianza Estado de México (escritos sin fecha).
- d) Impresiones a escala de grises y otras a color, de las capturas de pantalla y compulsas de la página electrónica, actores-

politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/openDetalleMilitante, correspondientes a los quejosos referenciados en el inciso a) de este apartado, donde aparecen las fechas de registro de afiliación al partido político local Nueva Alianza Estado de México.

e) Copia simple del **acuse de recibo de escrito de desconocimiento** de militancia partidista, suscrita por Jorge Luis Juárez Escobar, dirigida al Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México, en el que señala que desconoce la afiliación a dicho partido y solicita se le deslinde de la misma.

f) Copia simple del **acuse de recibo de escrito de desconocimiento** de militancia partidista, suscrita por Luis Alberto Malvaez Rojas, dirigida al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, solicitando su baja del padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

g) Copias simples de los documentos denominados “**cédula de afiliación**”, “**manifestación bajo protesta de decir verdad**”, “**solicitud de afiliación**”, “**ratificación de afiliación**”, “**formato de actualización de padrón 2013**” y “**credencial de elector**”, correspondientes a los quejosos:

| Nombre de la o del ciudadano denunciante | PP Nueva Alianza Estado de México | Observaciones -fecha del formato- |
|--|---|--------------------------------------|
| Héctor Jesús Gómez Martínez | Cédula de afiliación | Sin fecha |
| | credencial de elector | |
| Cristóbal Cosme Montaño | Cédula de afiliación | Sin fecha |
| | Manifestación bajo protesta de decir verdad | Sin fecha |
| Sandra Alejandro Aguilar | Solicitud de afiliación | Sin fecha |
| | Ratificación de afiliación | Sin fecha |
| | credencial de elector | |
| Talia Junuet Cruz Vargas | Solicitud de afiliación | 2-abril-2017 |
| | Manifestación bajo protesta de decir verdad | 2-abril-2017 |
| | Credencial de elector | |
| Francisco Javier Vázquez Rodríguez | Solicitud de afiliación | 15-02-2020 |
| | Ratificación de afiliación | Sin fecha |
| | credencial de elector | |
| Martha Esmirna Clavel Parra | Solicitud de afiliación | 9-12-19 |
| | Ratificación de afiliación | Sin fecha |
| | credencial de elector | |
| | Solicitud de afiliación | Sin fecha |

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

| Nombre de la o del ciudadano denunciante | PP Nueva Alianza Estado de México | Observaciones -fecha del formato- |
|--|--|--------------------------------------|
| Tasia Samanta Barat Saavedra | Ratificación de afiliación | Sin fecha |
| | credencial de elector | |
| Julio Cesar Guerra Palmilla | Solicitud de afiliación | Sin fecha |
| | Ratificación de afiliación | Sin fecha |
| | credencial de elector | |
| Gloria Marín Acatitla | Solicitud de afiliación | 29-03-2017 |
| | Manifestación bajo protesta de decir verdad | 29-03-2017 |
| | credencial de elector | |
| Ana Lilia Arratia Tapia | Solicitud de afiliación | 26-11-2014 |
| | Manifestación bajo protesta de decir verdad | 26-11-2014 |
| | credencial de elector | |
| Isabel Martínez Aguilar | Solicitud de afiliación | Sin fecha |
| | Ratificación de afiliación | Sin fecha |
| | credencial de elector | ilegible |
| Jannet Martínez Martínez | Solicitud de afiliación | Sin fecha |
| | Ratificación de afiliación | Sin fecha |
| | credencial de elector | |
| Claudia Guadalupe Leonel Correa | Solicitud de afiliación | Sin fecha |
| | Ratificación de afiliación | Sin fecha |
| | credencial de elector | |
| Hilda Rocío Luna Cazares | Solicitud de afiliación | Sin fecha |
| | Ratificación de afiliación | Sin fecha |
| | credencial de elector | ilegible |
| Jonathan Ruíz Lozada | Solicitud de afiliación | Sin fecha |
| | Ratificación de afiliación | Sin fecha |
| | credencial de elector | |
| Mariana Banderas Cortés | Solicitud de afiliación | 29-03-2017 |
| | Manifestación bajo protesta de decir verdad | 29-03-2017 |
| | credencial de elector | |
| Joaquín Juárez Morales | Solicitud de afiliación | 13-03-15 |
| | Manifestación bajo protesta de decir verdad | 13-03-15 |
| | credencial de elector | |
| Merari Mejía Ramírez | Solicitud de afiliación | Sin fecha |
| | Ratificación de afiliación | Sin fecha |
| | credencial de elector | |
| Steven Vasconzelos Segura | Solicitud de afiliación | 14-05-2018 |
| | Manifestación bajo protesta de decir verdad | 14-05-2018 |
| | Credencial de elector | |
| Sara González Vázquez | Solicitud de afiliación | 16-mayo-2011 |
| Adalid Ortiz Ferreyra | Formato de actualización de padrón 2013, "EXPRESO MI LIBRE VOLUNTAD DE AFILIARME AL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y ME COMPROMETO A CUMPLIR SUS DOCUMENTOS BASICOS." | 22-03-2013 |
| | credencial de elector | |
| Roseli Bobadilla Zamora | Solicitud de afiliación | Sin fecha |
| | Ratificación de afiliación | Sin fecha |
| | credencial de elector | |
| Carolina Sandoval de la Rosa | Solicitud de afiliación | Sin fecha |
| | Ratificación de afiliación | Sin fecha |



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

| Nombre de la o del ciudadano denunciante | PP Nueva Alianza Estado de México | Observaciones -fecha del formato- |
|--|---|--------------------------------------|
| | credencial de elector | |
| Erika Mecalco Pérez | Solicitud de afiliación | Sin fecha |
| | Manifestación bajo protesta de decir verdad | Sin fecha |
| | credencial de elector | |
| Juan González González | Solicitud de afiliación | 13-12-14 |
| | Ratificación de afiliación | Sin fecha |
| | credencial de elector | |
| María Oliva Godínez Lara | Cédula de afiliación | 26-07-2013 |
| | credencial de elector | |
| Marlenee Cerón Miranda | Solicitud de afiliación | Sin fecha |
| | Ratificación de afiliación | Sin fecha |
| | credencial de elector | |

2. Documentales públicas, consistentes en:

a) Los acuses de recibo de los oficios de notificación de los resultados de las compulsas supervisor/a electoral o capacitador/a asistente electoral (honorarios) Proceso Electoral 2020-2021, emitidos por las diferentes Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, documentos en donde aparece el nombre de la o el ciudadano como afiliada/o al partido político Nueva Alianza Estado de México:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

| Nombre de las y los ciudadanos | Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México (número de oficio) | Fecha de notificación (acuse de recibo) |
|------------------------------------|--|---|
| Héctor Jesús Gómez Martínez | N°02 Santa María Tultepec INE-JDE02-MEXNE/0900/2020 | 22/octubre/2020 |
| Talia Junuet Cruz Vargas | N° 04, Nicolás Romero INE-JDE04-MEX/VCEYEC/004/2020 | 21/octubre/2020 |
| Claudia Guadalupe Leonel Correa | N° 04, Nicolás Romero INE-JDE04-MEX/VE/055/2020 | 23/noviembre/2020 |
| Hilda Rocío Luna Cazares | N° 04 Nicolás Romero INE-JDE04-MEX/VE/054/2020 | 23/noviembre/2020 |
| Jannet Martínez Martínez | N° 05, Teotihuacán de Arista INE/JDE05/VE/480/2020 | 27/noviembre/2020 |
| Dolores Saucedo Vidal | N° 11, Ecatepec de Morelos INE-JDE11-MEX/VE/310/2020 | 9/noviembre/2020 |
| Francisco Javier Vázquez Rodríguez | N° 16, Ecatepec de Morelos INE-JDE11-MEX/VE/310/2020 | 26/octubre/2020 |
| Carolina Sandoval de la Rosa | N° 17, Ecatepec de Morelos INE-17JDE-MEX/VCEYEC/095/2020 | 17/noviembre/2020 |
| Juan González González | N° 17, Ecatepec de Morelos INE-17JDE-MEX/VCEyEC/084/2020 | 09/noviembre/2020 |
| Joaquín Juárez Morales | N° 18, Huixquilucan INE-JDE18MEX/VE/COMPULSA009/2020 | 20-noviembre-2020 |
| Steven Vasconzelos Segura | N° 18, Huixquilucan INE-JDE18-MEX/VE/COMPULSA005/2020 | 13-noviembre -2020 |
| Jorge Luis Juárez Escobar | N° 27, Metepec INE-JDE27-MEX/VE/0324/2020 | 3/noviembre/2020 |
| Luis Alberto Malvaez Rojas | N° 27, Metepec | 3/noviembre/2020 |

| Nombre de las y los ciudadanos | Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México (número de oficio) | Fecha de notificación (acuse de recibo) |
|--------------------------------|--|---|
| | INE-JDE27-MEX/VE/0316/2020 | |

b) **Oficios** suscritos por el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, por el que informa el resultado de las búsquedas en el "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos", en cumplimiento de requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en vía de diligencias para mejor proveer:

➤ Oficio número **IEEM/DPP/0458/2020³²**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Director de Partidos Políticos señala que las y los ciudadanos **Héctor Jesús Gómez Martínez, Cristóbal Cosme Montaña y Sandra Alejandro Aguilar**, son coincidentes tanto sus nombres y sus claves de elector, de estar afiliados al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, todos con corte al veintitrés de noviembre del año citado. (anexa la impresión del resultado de las búsquedas).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

➤ El oficio **IEEM/DPP/0514/2020³³**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, el Director de Partidos Políticos indica que las y los ciudadanos **Talía Junuet Cruz, Francisco Javier Vázquez Rodríguez y Martha Esmirna Clavel Parra**, son coincidentes tanto sus nombres y sus claves de elector, de estar afiliados al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, todos con corte al diez de diciembre del año referido. (anexa la impresión del resultado de las búsquedas).

➤ El oficio **IEEM/DPP/0503/2020³⁴**, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, el Director de Partidos Políticos menciona que las y los ciudadanos **Tasia Samanta Barat Saavedra, Julio Cesar Guerra Palmilla, Gloria Marín Acatitla, Ana Lilia Arratia Tapia, Isabel Martínez Aguilar y Dolores Saucedo Vidal**, son

³² Visible a foja 55 del expediente PSO/8/2021.

³³ Visible a foja 44 del expediente PSO/9/2021.

³⁴ Visible a foja 81 del expediente PSO/12/2021.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

coincidentes tanto sus nombres y sus claves de elector, de estar afiliados al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, todos con corte al siete de diciembre del año citado. (anexa la impresión del resultado de las búsquedas).

- El oficio **IEEM/DPP/0009/2021**³⁵, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, el Director de Partidos Políticos refiere que las y los ciudadanos **Jannet Martínez Martínez, Claudia Guadalupe Leonel Correa, Hilda Roció Luna Cazares, Jonathan Ruiz Lozada y Mariana Banderas Cortes**, son coincidentes tanto sus nombres y sus claves de elector, de estar afiliados al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, todos con corte al ocho de enero del año referido, anexando así, la impresión de las búsquedas mencionadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- El oficio **IEEM/DPP/0533/2020**³⁶, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Director de Partidos Políticos del Instituto informa que las y los ciudadanos **Joaquín Juárez Morales, Merari Mejía Ramírez, Sara González Vázquez, Adalid Ortiz Ferreyra, Roseli Bobadilla Zamora, Carolina Sandoval de la Rosa, Erika Mecalco Pérez, Juan González González, María Oliva Godínez Lara y Marlenee Cerón Miranda**, son coincidentes tanto sus nombres y sus claves de elector, de estar afiliados al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, todos con corte al diecisiete de diciembre de dos mil veinte, anexando así, la impresión de las búsquedas mencionadas.

Por lo que respecta a las probanzas enunciadas en el numeral 2 en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I inciso a) y b) y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

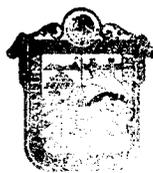
³⁵ Visible a foja 45 del expediente PSO/14/2021.

³⁶ Visible a foja 45 del expediente PSO/15/2021.

En relación a las pruebas identificadas con el numeral 1 en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437, párrafo tercero del código electoral local, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, los denunciados, tenían intención de participar en el proceso de selección para Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales para el proceso electoral 2020-2021, por parte del Instituto Nacional Electoral; por lo que las Juntas Distritales Ejecutivas en el Estado de México correspondientes, realizaron la compulsión de la credencial para votar con la base de datos de afiliados o militantes de los partidos políticos, con la finalidad de verificar que no existiera afiliación o militancia partidista por parte de los participantes, dando como resultado que se encontraban afiliados al partido político Nueva Alianza Estado de México, por lo que fueron notificados de dicha afiliación. Razón por la cual motivó la interposición de sus escritos de queja que ahora nos ocupa.

Por tanto, al **acreditarse la existencia de registro de afiliación** de las y los ciudadanos: Héctor Jesús Gómez Martínez, Cristóbal Cosme Montaña, Sandra Alejandro Aguilar, Talía Junuet Cruz Vargas, Francisco Javier Vázquez Rodríguez, Martha Esminar Clavel Parra, Jorge Luis Juárez Escobar, Tasia Samanta Barat Saavedra, Julio Cesar Guerra Palmilla, Gloria Marín Acatitla, Luis Alberto Malvaez Rojas, Ana Lilia Arratia Tapia, Isabel Martínez Aguilar, Dolores Saucedo Vidal, Janet Martínez Martínez, Claudia Guadalupe Leonel Correa, Hilda Rocío Luna Cazares, Jonathan Ruíz Lozada, Mariana Banderas Cortés, Joaquín Juárez Morales, Merari Mejía Ramírez, Sara González Vázquez, Adalid Ortiz Ferreyra, Roseli Bobadilla Zamora, Carolina Sandoval de la Rosa, Erika Mecalco Pérez, Juan González González, Steven Vasconzelos Segura, María Oliva Godínez Lara y Marlenee Cerón Miranda, al Partido Político local Nueva Alianza Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo procedente es continuar con el análisis de la litis de conformidad con la metodología planteada.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

El estudio del presente apartado se realizará bajo los siguientes tópicos.

1. Afiliación: marco normativo.

1.1. Afiliación debida.

1.2. Afiliación indebida.

2. Datos personales: marco normativo.

2.1. Uso debido de datos personales.

2.2. Uso indebido de datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, se procede a desarrollar los temas propuestos, para determinar si existe o no infracción a la normatividad electoral vigente.

1. Afiliación

Marco normativo

De conformidad con el artículo 35, párrafo primero, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos del país.

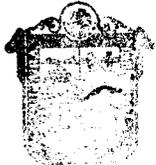
En función de lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo Base I, se reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y que sólo los ciudadanos podrán conformarlos y **afiliarse libre e individualmente** a ellos.

Atendiendo a lo previsto por los artículos 2, párrafo 1, inciso b) y 3, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, es dable

reconocer como un derecho político-electoral, afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así, la calidad de afiliado o militante de un partido político, de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, inciso a) es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, **en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna**, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Además, los artículos 25, párrafo 1, inciso e) y 34, párrafo 2, inciso b), de la referida ley, establecen como obligación de los partidos políticos, la de cumplir sus normas de afiliación, así como un asunto interno de los mismos, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, el derecho de afiliación, constituye un derecho político electoral autónomo, consagrado constitucionalmente, en sintonía con otros derechos de la misma naturaleza, tales como los derechos de votar, ser votado y de asociación, que tienen como principal función promover la democracia representativa y la participación política de los ciudadanos en su conformación, por lo que no pueden ser interpretados de manera restrictiva, sino en todo caso, se debe potenciar su ejercicio³⁷, de ahí, la necesidad de su debida protección legal y jurisdiccional.³⁸

Por tanto, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado

³⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 29/2002, de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=29/2002&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,29/2002>

³⁸ SRE-PSC-248/2015

constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.³⁹ Esto es, el derecho de afiliación tiene varias dimensiones, como lo son:

- Afiliarse a una determinada opción política.
- **No afiliarse a ninguna opción política.**
- Conservar o incluso, ratificar su afiliación.
- Desafiliarse a una determinada opción política.

En ese sentido, el núcleo sustancial de dicha prerrogativa es la **libertad** que tiene una persona de decidir si se vincula o no con alguna fuerza política. Es decir, el **elemento volitivo** es un componente indispensable en el ejercicio del derecho político electoral de afiliación política.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además, la modificación constitucional al derecho de afiliación política, tuvo como finalidad garantizar que el vínculo que se forme entre un partido político y el ciudadano que simpatice con su ideología, se lleve a cabo en **plenas condiciones de libertad** y mediante la **decisión voluntaria de cada ciudadano**, ante lo cual, el **consentimiento debe ser expreso**, por lo que se estima necesario evitar aquellos mecanismos que impliquen algún tipo de integración inducida u obligada.⁴⁰

En concordancia con ese marco constitucional y legal, los Estatutos del Partido Político local Nueva Alianza Estado de México⁴¹, establece en los artículos 6, 7, 8 y 10 lo siguiente:

- ✓ Los y las ciudadanas mexiquenses podrán integrarse a dicho

³⁹ Así, lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 24/2002 de rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES". Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁴⁰ Exposición de motivos de la enmienda constitucional respecto del artículo 35 y 41 de Constitución Federal. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de agosto de 2006.

⁴¹ Consultables en la liga electrónica: https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42930/10/070f0a4a61a7a5d322a064ed065ffccb.pdf

instituto político de manera individual, libre, voluntaria, personal y pacífica, bajo la modalidad de **afiliados** o aliados.

- ✓ Se considera **afiliado o afiliada**, a toda persona que cumpla con los requisitos de ser ciudadano o ciudadana Mexiquense; encontrarse en pleno goce de sus derechos político-electorales; gozar de buena reputación y tener un modo honesto de vivir; compartir la ideología partidaria contenida en los Documentos Básicos; y **suscribir el formato de solicitud** aprobado por la Comisión Estatal de Afiliación y los documentos anexos que especifica el Reglamento de la materia. Para acreditar dicha calidad, la Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza Estado de México expedirá la constancia respectiva.
- ✓ Se considera **aliado o aliada**, a todo mexiquense hombre o mujer, que simpatice con las causas del partido y manifieste su deseo de colaborar con los programas, fines y actividades del mismo.
- ✓ El procedimiento de afiliación al Partido Nueva Alianza Estado de México es un **acto jurídico bilateral**, que inicia con la **presentación de la solicitud correspondiente por parte de la persona interesada** y concluye con la emisión del dictamen respectivo emitido por la Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza Estado de México.
- ✓ En estricta responsabilidad, los encargados de la Comisión Estatal de Afiliación deberán garantizar que ningún ciudadano o ciudadana aparezcan en el Padrón de Afiliados, si no se tiene su solicitud debidamente suscrita.



De lo anterior se puede afirmar que, los afiliados al partido político Nueva Alianza Estado de México, son aquellos ciudadanos que estando en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios, acreditan los requisitos que enumera el artículo 7 de los referidos Estatutos, entre ellos: compartir la ideología partidaria contenida en los Documentos

Básicos; y **suscribir el formato de solicitud** aprobado por la Comisión Estatal de Afiliación.

Además, es obligación del citado instituto político, conservar todos y cada uno de los documentos presentados por los ciudadanos que soliciten la afiliación, y con ellos acreditar la misma.

1.1. Afiliación debida.

Caso concreto

El partido político local Nueva Alianza Estado de México, al contestar las respectivas denuncias y para acreditar la afiliación de los quejosos, exhibió los documentos siguientes:

- Tres documentos en copias simples consistentes en: **cédula y/o solicitud de afiliación, manifestación bajo protesta de decir verdad y credencial de elector**, por lo que respecta a los ciudadanos, Talia Cruz Vargas, Gloria Marín Acatitla, Ana Lilia Arratia Tapia, Mariana Banderas Cortés, Joaquín Juárez Morales, Erika Mecalco Pérez y Steven Vasconzelos Segura.(7)
- Tres documentos en copias simples consistentes en: **solicitud de afiliación, ratificación de afiliación y credencial de elector**, a nombre de los ciudadanos Sandra Alejandro Aguilar, Francisco Javier Vázquez Rodríguez, Martha Esmirna Clavel Parra, Tasia Samanta Barat Saavedra, Julio César Guerra Palmilla, Jannet Cesar Guerra Palmilla, Isabel Martínez Martínez Martínez, Claudia Guadalupe Leonel Correa, Hilda Rocío Luna Cazares, Jonathan Ruíz Lozada, Merari Mejía Ramírez, Roseli Bobadilla Zamora, Carolina Sandoval de la Rosa, Juan Carlos González González y Marlenee Cerón Miranda.(15)
- Dos documentos en copias simples consistentes en: **cédula de afiliación y credencial de elector**, relacionados con los quejosos Héctor Jesús Gómez Martínez y María Oliva Godínez

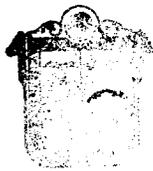


Lara.(2)

- Dos documentos en copias simples consistentes en: **formato de actualización de padrón 2013 y credencial de elector**, en el que se identifica el nombre de Adalid Ortiz Ferreyra.(1)

De lo inserto en *las cédulas de afiliación, solicitudes de afiliación, y ratificación de afiliación*, debe destacarse que se trata de documentos dirigidos algunos a la “H. Comisión Nacional de Afiliación de Nueva Alianza” y otros a la “H Comisión Estatal de Afiliación de Nueva Alianza”. Se advierte de puño y letra, datos de identificación, como son el nombre, domicilio, género, edad, ocupación, clave de elector, la firma y/o huella digital de cada uno de los ciudadanos.

Elementos que administrados entre sí, para este tribunal electoral dan cuenta de que los ciudadanos identificados en cada caso, en algún momento dirigieron su petición al Partido Nueva Alianza para afiliarse a éste, patentizándose con ello la voluntad libre e individual de incorporarse a dicho partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ello en razón a que, a pesar de constar en copia simple, la coincidencia de los elementos que en las documentales se contienen, como el nombre, la firma, la clave de elector, el domicilio; con los asentados en el documento oficial para emitir el voto (aportada por el partido y por los ciudadanos); permiten brindarles la fuerza convictiva necesaria para demostrar que los ciudadanos quejosos por su propia voluntad suscribieron documentos en fechas anteriores a la presentación de sus denuncias a efecto de que fueran afiliados al partido de referencia.

En efecto, los datos asentados en las solicitudes de afiliación o cédulas de afiliación, comparados con los plasmados en las copias de las credenciales para votar que también fueron aportadas por el partido denunciado y los quejosos, son coincidentes. Esto es, concurre el nombre, la clave de elector, la firma y el domicilio.

De modo que, ello genera certeza de que los ciudadanos quejosos suscribieron documentos a efecto de pertenecer a las filas del Partido Nueva Alianza.

Este argumento se fortalece si se toma en cuenta que las credenciales para votar constituyen documentos oficiales cuya exposición pública se encuentra prohibida, al contener datos personales, de modo que, se parte de la base de que el partido político no posee esos datos en copias simples.

Al respecto, no se soslaya que los partidos políticos, por la actividad que realizan, poseen las listas nominales que se utilizan el día de la jornada electoral para emitir el voto; sin embargo, la obtención de una copia de la credencial de elector debe considerarse distinta a la posible adquisición de una copia de los datos asentados en las listas nominales, dado que, por ejemplo, las listas nominales no poseen el reverso de las credenciales de elector y se encuentran inmersas varias de ellas en un solo documento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, se debe partir de la base de que, la exhibición de copias simples de credenciales de elector por parte del partido denunciado, por las características que presentan, tiene como antecedente, que los ahora quejosos, en un momento determinado facilitaron a dicho instituto político ese documento oficial y personal, con el objeto de que fueran afiliados a éste.

Última idea que se obtiene de la concatenación de la exhibición de las credenciales y los formatos de afiliación.

Bajo este contexto, este tribunal toma en cuenta que por regla general, las copias simples de cualquier documento, por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe la certeza de que su contenido coincida con su original. No obstante, pueden tener fuerza de convicción, cuando en autos existen elementos suficientes para evidenciar que corresponden a su original.

Constituye una cuestión distinta la naturaleza de tal original, según se trate de un documento público o de un documento privado. Sin embargo, por cuanto hace exclusivamente a las copias simples en cuanto tales, se debe tener presente que la mayor o menor fuerza de convicción que produzcan (las copias simples) depende de que existan o no elementos con los cuales puedan ser adminiculadas para verificar su autenticidad.

Esto es, las copias simples, por sí solas, constituyen solamente un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que corroboren su autenticidad, o bien, puede decrecer con la existencia y calidad de elementos que contradigan esa autenticidad.

Cuestión que en caso concreto sucede, pues el valor convictivo de dichas probanzas se fortalece con las copias simples aportadas tanto por el partido político, como por los quejosos en sus escritos de denuncias.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios:

*Registro digital: 200696
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: 2a. CI/95
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo II, Noviembre de 1995, página 311
Tipo: Aislada*

COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. *Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.*

Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

*No. Registro digital: 192109
Jurisprudencia
Materia(s): Común*

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Abril de 2000
Tesis: 2a./J. 32/2000
Página: 127

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.



Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.
Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.
Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.
Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.
Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Registro digital: 191196
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Común
Tesis: III.1o.T.6 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XII, Septiembre de 2000, página 733

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Tipo: Aislada

COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 24/2000. Raúl Delgado Ortiz y otro. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 124, tesis I.4o.C. J/5, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Otro elemento que fortalece la debida afiliación en los casos que se describen en las viñetas, consiste en que durante la secuela de la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, los quejosos no objetaron las pruebas presentadas por el partido denunciado, como son las cédulas de afiliación, solicitudes de afiliación, manifestación bajo protesta de decir verdad, ratificación de afiliación y en su caso del formato de actualización del padrón 2013, así como copia de la credencial de elector correspondientes a los ciudadanos denunciados; aspecto que a juicio de este resolutor cobra relevancia en la inteligencia de que, dicho actuar refleja una aceptación de los hechos contenidos en esas documentales.

En efecto, los quejosos, no realizaron manifestación alguna cuando la autoridad electoral administrativa puso a la vista de las partes (quejosos y partido político denunciado) los autos de los respectivos procedimientos administrativos sancionadores, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, especialmente en relación a los documentos exhibidos en copias simples por parte del ahora instituto

político denunciado. Es decir, no existe expresión alguna de réplica en cuanto a su contenido y firma por parte de los actores.

Lo cual implica, que las y los quejosos, tenían la oportunidad procesal de declarar en su caso, que sobre los documentos exhibidos en copias simples de *cédula de afiliación, solicitud de afiliación, manifestación bajo protesta de decir verdad*, y en su caso del *formato de actualización del padrón 2013*, no fueron los suscriptores, y que la copia de la credencial para votar correspondientes a cada uno de los actores, no fue aportada al instituto político denunciado, es decir, pudieron expresar razones de inconformidad respecto de las copias simples de las documentales privadas aportadas por el partido político Nueva Alianza Estado de México. Lo que no sucedió en la especie.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Bajo esta línea, si para demostrar que una persona está afiliada voluntariamente a un partido, se requiere algún documento en el que se asiente la firma o expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político, ya que lo jurídicamente relevante para demostrar la voluntad de un ciudadano de afiliarse o inscribirse a un partido político, es la expresión de algún signo que así lo revele, como firma y/o huella dactilar,⁴² es inconcuso que ese elemento se tiene por configurado en el caso de los ciudadanos que se analizan, en tanto que, a pesar de que esas documentales se encuentran exhibidas en copias simples, sus elementos se ven robustecidos por la coincidencia de los datos con las credenciales de elector, así como con la falta de objeción a dichas pruebas durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve.

Por ende, se debe considerar que por lo que hace a los ciudadanos⁴³: Héctor Jesús Gómez Martínez, Sandra Alejandro Aguilar, Talia Junuet Cruz Vargas, Francisco Javier Vázquez Rodríguez, Martha Esminar Clavel Parra, Tasia Samanta Barat Saavedra, Julio Cesar Guerra Palmilla, Gloria Marín Acatitla, Ana Lilia Arratia Tapia, Isabel Martínez Aguilar, Janet Martínez Martínez, Claudia Guadalupe Leonel Correa,

⁴² SUP-RAP-614-2017 y ACUMULADOS.

⁴³ Un total de veinticinco.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Hilda Rocío Luna Cazares, Jonathan Ruíz Lozada, Mariana Banderas Cortés, Joaquín Juárez Morales, Merari Mejía Ramírez, Adalid Ortiz Ferreyra, Roseli Bobadilla Zamora, Carolina Sandoval de la Rosa, Erika Mecalco Pérez, Juan González González, Steven Vasconzelos Segura, María Oliva Godínez Lara y Marlenee Cerón Miranda, el Partido Nueva Alianza no realizó una afiliación indebida, en razón de que demostró que dichos ciudadanos expresaron su libre voluntad de pertenecer a sus filas, sin que ello signifique una afirmación sobre el deseo de que querer seguir afiliado a dicho partido.

Ahora, se estima conveniente realizar un pronunciamiento en relación a la fecha de afiliación de los ciudadanos en comento.

Al respecto se indica que, algunas solicitudes de afiliación carecen de fecha, es decir, no se tiene la certeza de cuando fueron suscritos dichos documentos, por lo que este órgano jurisdiccional considera que para tener por temporalidad de afiliación de los referidos denunciante al partido político local Nueva Alianza Estado de México, debe tomarse en cuenta la fecha proporcionada por el Director de Partidos Políticos del Instituto electoral local, al realizar la compulsión de la clave de elector de los citados ciudadanos, en el "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos".

Tal como sucede en el caso de las cédulas y/o solicitudes de afiliación suscritos por los ciudadanos Héctor Jesús Gómez Martínez, Sandra Alejandro Aguilar, Tasia Samanta Barat Saavedra, Julio Cesar Guerra Palmilla, Isabel Martínez Aguilar, Jannet Martínez Martínez, Claudia Guadalupe Leonel Correa, Hilda Rocío Luna Cazares, Jonathan Ruíz Lozada, Merari Mejía Ramírez, Roseli Bobadilla Zamora, Carolina Sandoval de la Rosa, Erika Mecalco Pérez y Marlenee Cerón Miranda.

Así tenemos que, respecto de las cédulas y solicitudes de afiliación, suscritas por Talía Junuet Cruz Vargas, Martha Esmirna Clavel Parra, Gloria Marín Acatitla, Ana Lilia Arratia Tapia, Mariana Banderas Cortés, Juan González González y Joaquín Juárez Morales, se advierte la fecha de suscripción de las mismas y que son coincidentes con las



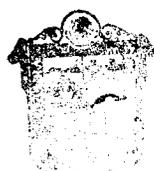
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

proporcionadas con la Dirección de Partidos Políticos al realizar la búsqueda de datos de los referidos ciudadanos en el registro de afiliados del partido político denunciado.

En relación a la solicitud y cédula de afiliación correspondientes a Francisco Javier Vázquez Rodríguez y María Oliva Godínez Lara, se aprecia que existe una diferencia en la fecha de elaboración del documento con la fecha de registro proporcionada por Dirección de Partidos Políticos, por lo que este tribunal electoral tomará en cuenta la referida por la citada Dirección, ya que es la más certera de que los ciudadanos se encuentran inscritos en el padrón de afiliados del denunciado.

En la misma situación se encuentra la ciudadana Adalid Ortiz Ferreyra, al suscribir el "formato de actualización del padrón 2013", en el que expresa su voluntad de afiliarse al partido político denunciado, tomando como fecha de referencia la citada por la Dirección de Partidos Políticos, ya que del resultado de la búsqueda se encuentra en el registro del padrón de afiliados del instituto político denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En relación a Steven Vasconzelos Segura, la solicitud de afiliación tiene como fecha el catorce de mayo de dos mil dieciocho, la cual coincide con la impresión de la compulsa realizada por la Vocalía Ejecutiva de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México⁴⁴. Cuyo resultado fue notificado al citado ciudadano, mediante oficio número INE-JDE18-MEX/VE/COMPULSA005/2020⁴⁵, en el cual se le hace saber que *"Si se encuentra registrado en el partido Nueva Alianza Estado de México, como afiliado"*.

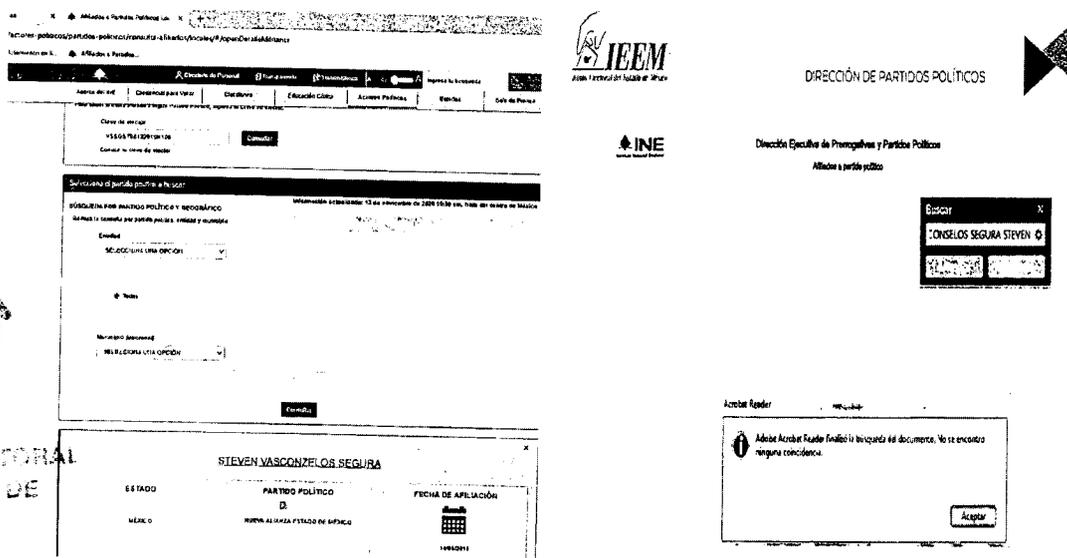
En este caso, se precisa que si bien en el reporte de la Dirección de Partidos Políticos refiere que **no se encontró coincidencia alguna**, para este órgano jurisdiccional existe la presunción de que se encontraba registrado como afiliado y que el denunciado lo dio de baja por así solicitarlo, afirmación implícita que se advierte al contestar la

⁴⁴ La cual se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2020.

⁴⁵ Documento consultable en los autos del expediente PSO/15/2021.

denuncia: "...se informa que, en acatamiento a la voluntad de los hoy quejosos, al día de la fecha han sido dados de baja del padrón de afiliados de este instituto político."⁴⁶ Razón por la cual, ya no se encuentra en el registro de afiliados del partido denunciado, esto de acuerdo al resultado de la consulta realizada en el "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos".

Tal como se aprecia de las capturas de pantalla siguientes:



Por todo lo razonado, se concluye que no se acredita una afiliación indebida de los ciudadanos siguientes: Héctor Jesús Gómez Martínez, Sandra Alejandro Aguilar, Talia Junuet Cruz Vargas, Francisco Javier Vázquez Rodríguez, Martha Esminar Clavel Parra, Tasia Samanta Barat Saavedra, Julio Cesar Guerra Palmilla, Gloria Marín Acatitla, Ana Lilia Arratia Tapia, Isabel Martínez Aguilar, Janet Martínez Martínez, Claudia Guadalupe Leonel Correa, Hilda Rocío Luna Cazares, Jonathan Ruíz Lozada, Mariana Banderas Cortés, Joaquín Juárez Morales, Merari Mejía Ramírez, Adalid Ortiz Ferreyra, Roseli Bobadilla Zamora, Carolina Sandoval de la Rosa, Erika Mecalco Pérez, Steven Vasconzelos Segura, Juan González González, María Oliva Godínez Lara y Marlenee Cerón Miranda.(25)

Por ende, a consideración de este órgano jurisdiccional, no se vulneró el derecho de afiliación de los quejosos, ya que como se analizó, para

⁴⁶ Escrito de contestación presentado el 13 de enero de 2021 y que obra en autos del expediente PSO/15/2021.

adquirir la calidad de afiliado, es preciso cumplir con los requisitos señalados en los Estatutos, y entre ellos es precisamente la solicitud de afiliación y copia de la credencial de elector, lo que en la especie sucede. Esto es, en autos obran documentos en copias simples de cédulas y solicitudes de afiliación, credenciales de elector y en algunos casos la manifestación bajo protesta de decir verdad, o bien la ratificación de afiliación, o formato de actualización de padrón 2013, que son coincidentes con los quejosos, tal como se advierte del contenido de las tablas insertas en el desarrollo de la presente ejecutoria.

1.2. Afiliación indebida.

De manera sustancial, los ciudadanos **Cristóbal Cosme Montaña⁴⁷**, **Jorge Luis Juárez Escobar**, **Luis Alberto Malvaez Rojas**, **Dolores Saucedo Vidal⁴⁸** y **Sara González Vázquez⁴⁹**, arguyen que al participar en el Proceso de Selección para Supervisor Electoral o Capacitador-Asistente Electoral para el Proceso Electoral 2020-2021, las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México correspondientes, realizaron la compulsas de su credencial para votar en el padrón de militantes o afiliados a partidos políticos, y les fue notificado el resultado dándoles a conocer que "Sí" están registrados en el padrón de afiliados del partido político local Nueva Alianza Estado de México, lo que consideran fue una afiliación indebida. Motivo por el cual presentaron denuncia en contra del referido partido político local así como oficio de desconocimiento de dicha afiliación.

El denunciado al dar contestación a las quejas interpuestas en su contra, señaló que respecto a los ciudadanos Jorge Luis Juárez Escobar, Luis Alberto Malvaez Rojas y Dolores Saucedo Vidal, *que derivado de las acciones que ha implementado Nueva Alianza Estado de México, como medida preventiva ante el COVID-19, se encuentra en*

⁴⁷ Quejoso en el PSO/8/2021.

⁴⁸ Quejosos en el PSO/12/2021.

⁴⁹ Denunciante en el PSO/15/2021.

la búsqueda de las constancias correspondientes, en los acervos digital y físico respectivamente; dado que las autoridades sanitarias han solicitado al día de la fecha suspender todas las actividades que se consideren no esenciales, el equipo designado para esta tarea es limitado y dentro de las posibilidades humanas, dichas documentales serán remitidas en su oportunidad.

Sin embargo, dicho instituto político no aportó con posterioridad ante la autoridad investigadora medio probatorio alguno para acreditar la afiliación de los referidos ciudadanos. Es decir, al denunciado le corresponde la carga probatoria, de que los denunciados se encuentran afiliados, lo cual, no vulnera el principio de presunción de inocencia.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en controversias, que cuando una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

En ese escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de cargas probatorias tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.⁵⁰

Ahora bien, de acuerdo a los Estatutos del partido político Nueva Alianza Estado de México, los afiliados son aquellos ciudadanos que estando en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios, acrediten los requisitos que enumera el artículo 7, entre ellos: **suscribir el formato de solicitud** aprobado por la Comisión Estatal de Afiliación.

Aunado a ello, es obligación del citado instituto político, conservar todos y cada uno de los documentos presentados por los ciudadanos que soliciten la afiliación, y con ellos acreditar la misma, por lo que al partido

⁵⁰ SUP-RAP-107/2017.

denunciado corresponde la carga probatoria de que los citados ciudadanos solicitaron su afiliación al mismo.

Por tanto, si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos **de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento**, que cualquier acto que genere la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o en su caso, ya no pertenecer a éstos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren inexcusablemente el acto previo del consentimiento -para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados- siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tienen las pruebas en el caso especial por la pandemia como lo refirió el denunciado.

Es decir, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO".⁵¹

No obstante, se tiene la certeza de que dichos ciudadanos fueron **afiliados indebidamente**, ya que al participar en el proceso de Reclutamiento y Selección de Supervisor Electoral (SE) y Capacitador Electoral (CE) para el proceso electoral 2020-2021, en el Instituto Nacional Electoral, se llevó a cabo la compulsión de su credencial de elector con las bases de datos de padrones de los partidos políticos,

⁵¹ Consultable en el link electrónico:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2019&tpoBusqueda=S&sWord=jurispudencia,3/2019>.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

teniendo como resultado encontrar registrados en el partido político local Nueva Alianza Estado de México, circunstancia que les resultó perjudicial, ya que no pudieron continuar con las siguientes etapas, a partir de la actualización de la afiliación controvertida.⁵²

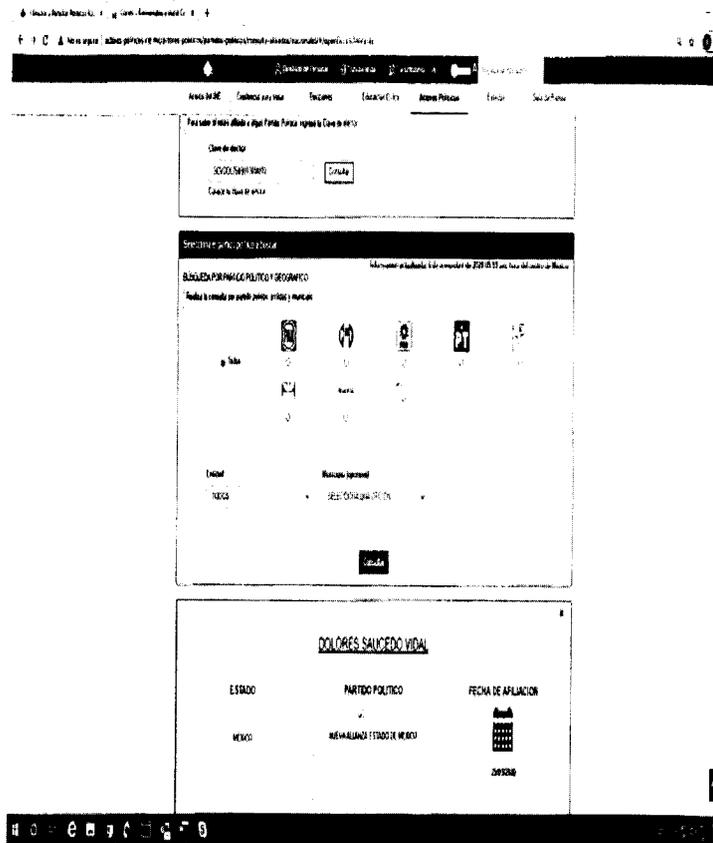
Situación que fue de su conocimiento, con la emisión de los oficios INE-JDE11-MEX/VE/310/2020, INE- INE-JDE27-MEX/VE/0324/2020 e INE-JDE27-MEX/VE/0316/2020, emitidos por la Vocalía Ejecutiva de la 11 y 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, así como comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE proceso electoral 2020-2021.y la impresión de la compulsa de la página electrónica, <https://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/nacionales/#/openDetalleMilitante>, correspondientes a los ciudadanos Jorge Luis Juárez Escobar, Luis Alberto Malvaez Rojas, Dolores Saucedo Vidal⁵³:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

⁵² Lo anterior al inobservar lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos específicamente los artículos 35, párrafo primero, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I; y de la Ley General de Partidos Políticos el artículo 2, párrafo primero inciso b), 3 párrafo segundo, 4 párrafo primero inciso a) y 25, párrafo primero incisos a), c), q) y t).

⁵³ Documentos que pueden ser consultados en los expedientes PSO/8/2021, PSO/12/2021 y PSO/15/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

No obsta a lo anterior, que el informe rendido por la Dirección de Partido Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, como resultado de la búsqueda⁵⁴ en el “Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos”, señala que **en relación con los ciudadanos Jorge Luis Juárez Escobar y Luis Alberto Malvaez Rojas, “no se encontró ninguna coincidencia”**.⁵⁵ Respecto de la ciudadana Dolores Saucedo Vidal, aparece con fecha de registro de afiliación “25-03-2020”.⁵⁶

Ello dado que, de la notificación del resultado de las compulsas a sus respectivas credenciales para votar, se obtuvo como resultado que se “Sí” encontraban en el padrón de afiliados del partido político denunciado, notificaciones realizadas por la Vocalía Ejecutiva de la 27 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, **de fecha tres de noviembre de dos mil veinte.**

⁵⁴ Realizada el 07 d diciembre de 2020,

⁵⁵ anexó impresión de pantalla del resultado obtenido.

⁵⁶ anexó impresión de pantalla del resultado obtenido.

Aunado a ello, los ciudadanos Jorge Luis Juárez Escobar y Luis Alberto Malvaez Rojas, al ser notificados de su afiliación al partido político Nueva Alianza Estado de México, dirigieron escritos al Presidente del Comité de Dirección Estatal de Nueva Alianza Estado de México y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y partidos Políticos⁵⁷, solicitando se les deslinde de tal afiliación, con la baja respectiva, aduciendo que desconocen dicha afiliación por no solicitarla.

Tal como se advierte de los siguientes documentos.

Toluca, Estado de México a 04 de noviembre de 2020

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DIRECCION ESTATAL DE NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO

12

PROFR. MARIO ALBERTO CERVANTES PALOMINO

PRESENTE:

El que suscribe Jorge Luis Juárez Escobar, con clave de elector JRESJR94042315H200, con domicilio en Calle Municipio de Toluca #72, en la Colonia Izcalli Cuauhtémoc III con C.P. 52176 Metepec, México para recibir aviso alguno.

Por medio del presente, hago mención que el día de hoy el Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva ubicada en Diagonal Santa María N° 26, Col. Pílares, Metepec me entregó como resultado de afiliación al partido político NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO desde el 28 de marzo del 2014, situación por la cual me impide continuar con el proceso de selección de Supervisor Electoral.

Cabe mencionar que desconozco el motivo de mi afiliación al partido político NUEVA ALIANZA ESTADO DE MEXICO ya que en ningún momento he tenido el compromiso ante el partido.

El desconocimiento de mi afiliación implica poner al tanto a las autoridades electorales, con sus debidas procedimientos y normas.

Por lo anterior, solicito amablemente que se me de apoyo para continuar ejerciendo el derecho de competir a cargos del INE, es importante que simultáneamente se me deslinde de la afiliación con baja a consecuencia de lo mismo, y con un plazo de dos días según la notificación.

Quedo en espera de una respuesta favorable, agradeciendo de antemano.

Jorge Luis Juárez Escobar

Recibido
NUEVA ALIANZA
Estado de México
RECIBIDO
PRESIDENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

DIRECTOR EJECUTIVO DE PREROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

38

Presente

LUIS ALBERTO MALVAEZ ROJAS con clave de elector MLRJLS91122415H100 y con domicilio ubicado en la calle Profr. Rodolfo Sánchez García número 10, Barrio el Calvario, Calimaya de Díaz González, Estado de México, código postal 52200; por mi propio derecho a través del presente formato solicito la baja del padrón de afiliados del partido Nueva Alianza, por así convenir a mis intereses, dado que personalmente no solicite estar afiliado a dicho partido político y está afectando mi situación laboral.

De la misma forma solicito que se cancele cualquier dato personal del que suscribe que sea objeto de tratamiento en los registros de este partido político.

[Firma]

LUIS ALBERTO MALVAEZ ROJAS

12-49
Recibido - "Jorge"
Lic. Mayte Matín del Campo

Por lo que, si bien en el reporte de la Dirección de Partidos Políticos derivado de la consulta realizada en el "Sistema de Verificación del

⁵⁷ Documentos consultables en los autos del expediente PSO/12/2021.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Padrón de Afiliados de los partidos políticos”, refiere que **no se encontró coincidencia alguna** respecto de los ciudadanos Jorge Luis Juárez Escobar y Luis Alberto Malvaez Rojas, existe la presunción de que se encontraban registrados como afiliados y que el denunciado los dio de baja por así solicitarlo los quejosos, afirmación implícita que se advierte al contestar la denuncia: “...se informa que, en acatamiento a la voluntad de los hoy quejosos, al día de la fecha han sido dados de baja del padrón de afiliados de este instituto político”.⁵⁸

Además, respecto de la ciudadana Dolores Saucedo Vidal, del referido informe, se advierte que aparece registrada con el estatus de “Válido”, con fecha de registro de afiliación “25-03-2020”.

Afiliación que no fue desvirtuada por el partido político denunciante pues éste no aportó ningún medio probatorio encaminado a evidenciar la libre voluntad de los denunciados de pertenecer a sus filas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, el partido político denunciado al dar contestación a las denuncias en su contra, indica que exhibe en copias simples de cédula de afiliación y manifestación bajo protesta de decir verdad, relacionada con Cristóbal Cosme Montaña, y solicitud de afiliación, a nombre de Sara González Vázquez.

Sin embargo, no exhibió copia de la credencial de elector de los citados ciudadanos, motivo por el cual no se puede tener por acreditada su voluntad de ser afiliados. Esto es, no es posible por una parte cotejar los datos insertos en las documentales simples consistentes en la cédula y solicitud de afiliación, y por otra parte considerar que entregaron libremente dichos datos personales al proporcionar copia de su credencial para votar.

Lo cierto es que la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la

⁵⁸ Escrito de contestación presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte y que obra en autos del expediente PSO/12/2021.

Constitución, instrumentos internacionales y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, es posible advertir que el derecho de libre afiliación va encaminado a garantizar, que la ciudadanía goce de plena libertad para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, así los partidos políticos tienen la obligación de comprobar **fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos**, la incorporación de una persona al padrón de sus militantes fue solicitada por la o el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente.

Toda vez que, el partido político local denunciado no exhibe documento alguno que acredite indubitablemente a los quejosos, y que avale la afiliación que tiene en su padrón, se carece de certeza respecto de la voluntad de la o el ciudadano y contar con la documentación que lo avale de manera fehaciente dicha voluntad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En términos de la normativa aplicable, es responsabilidad exclusiva de los partidos políticos ya sean nacional o local contar con los documentos que acrediten la afiliación de sus militantes, así como el resguardo de dicha documentación.

Consecuentemente, los datos mínimos en los padrones, tienen la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, lo que no sucede en la especie.

Bajo este contexto, se considera que todos esos elementos son suficientes para acreditar la infracción a la norma constitucional y electoral sobre la **afiliación indebida** de las y los denunciados Cristóbal Cosme Montaña, Jorge Luis Juárez Escobar, Luis Alberto Malvaez Rojas, Dolores Saucedo Vidal y Sara González Vázquez.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Efectivamente, para este tribunal local, resulta incuestionable la inobservancia por parte del partido político Nueva Alianza Estado de México, en el marco del registro y afiliación de ciudadanos a su Padrón de Afiliados.

En consecuencia, **es posible actualizar una afiliación indebida, y por tanto esa conducta es existente** al trastocar las prerrogativas alusivas a la libertad, voluntad e individualidad que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para decidir afiliarse o no a una determinada opción política, violentando así la normatividad electoral vigente.

Ya que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación para ser militante de algún partido político, y la obligación de éstos es velar por el debido respeto a este derecho a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer a dichos institutos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Datos personales

Marco jurídico

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela de manera general el derecho humano a la **vida privada o a la intimidad**, específicamente en los artículos 6 y 16.

El precepto 6, Base A, fracción II, establece que la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales** será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

A su vez el artículo 16 -párrafos primero y segundo-, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y **que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así

como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, prohíben las injerencias arbitrarias en la vida privada de las personas, su familia, domicilio o correspondencia, así como los ataques a su honra o a su reputación.⁵⁹

Como se advierte, el derecho a la intimidad está relacionado con una adecuada normativa en materia de protección de datos personales al tratarse de derechos fundamentales cuya vulneración podría poner en riesgo incluso a la persona misma, esto en razón de que, el conjunto de datos personales puede generar no sólo la identificación de la persona a la cual pertenecen, sino la posibilidad de inferir a partir de ellos, datos sensibles de las personas como lo son religión, raza o grupo étnico, estado de salud, situación financiera, etcétera, lo que podría poner en riesgo al sujeto tutelado.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los rasgos característicos de la noción de lo "privado" se relacionan con: a) lo que no constituye vida pública; b) el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; c) lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; d) las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; y, e) aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Asimismo, en cuanto al derecho a la intimidad, ha determinado que éste se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, y tiene por objeto garantizar al individuo un

⁵⁹ En el mismo sentido se pronuncian los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea por parte de particulares o por los poderes del Estado.

Por lo que, el derecho a lo privado atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo, garantiza el derecho a la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida, y cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información.

Así, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados⁶⁰, en su artículo primero, establece a) que la ley es de orden público y de observancia general en toda la República; b) tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados, y c) que entre los sujetos obligados se encuentran los partidos políticos.

De igual manera, en su artículo 3, fracciones IX, entiende como datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

Asimismo, en la fracción X, indica como datos sensibles los que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

⁶⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de enero de 2017.

Para efectos de la protección de datos personales, se entienden como tratamiento de ellos aquellos actos relacionados con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, de conformidad con lo establecido en la fracción XXXIII del artículo 3 antes citado.

Además, la protección de los datos personales constituye un derecho fundamental, en la medida que impone límites al derecho a la información y protege aspectos atinentes a la vida privada de las personas, que involucran su honra, reputación, dignidad y demás aspectos esenciales de su condición.⁶¹

En concordancia con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, implanta que se entiende por datos personales, la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México. También indica que los **partidos políticos nacionales** acreditados para participar en elecciones locales y los **partidos locales**, **deberán poner a disposición del público y actualizar el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales**, que contendrá **exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia.**⁶²

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México⁶³, señala que se entiende por a) datos personales a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico; y b) datos

⁶¹ SUP-REP-492/2015

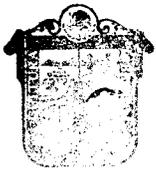
⁶² Artículos 3, fracciones IX, y XLI, y 100, fracción I.

⁶³ Artículo 4, fracción XI y XII.

personales sensibles, a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los datos personales⁶⁴ son información confidencial concerniente a una persona física, dentro de la cual se comprenden tanto los datos que se relacionan con los atributos de la persona a que se haga referencia, esto es, el nombre, apellido, edad, domicilio, estado civil y propiedades, como aquellos datos "sensibles" que afecten a la esfera de derechos de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación, como por ejemplo, el origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Dichas consideraciones derivan en la característica de confidencialidad con que se encuentran revestidos tales datos personales, lo que implica su no divulgación sin consentimiento expreso de los titulares de los mismos.

Asimismo, ha señalado que el derecho a la vida privada de las personas, concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, con el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el

⁶⁴ SUP-RAP-203/2014

manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.⁶⁵

Por su parte, el Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reafirma la obligación de los partidos políticos de guardar la reserva y confidencialidad⁶⁶ de los documentos que obren en su poder.

Asimismo, el artículo 23 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los partidos políticos están obligados a proteger los datos personales que obren en su poder.

De igual manera, el artículo 76, fracción I, de la citada Ley, determina que los **partidos políticos nacionales y locales**, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, **deberán poner a disposición del público y actualizar el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.**

En ese orden de ideas, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, insta a que los partidos políticos deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

2.1. Uso debido de datos personales

Caso concreto

⁶⁵ Jurisprudencia 16, con rubro "DATOS PERSONALES. LOS TITULARES FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2016&tpoBusqueda=S&sWord=datos,personales>

⁶⁶ Artículo 70, fracción VII y XIII.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Se entiende por “datos personales” la información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas, que afecten su intimidad.⁶⁷

Ahora bien, por cuanto a lo aducido por los denunciantes en el sentido de que se realizó un uso indebido de sus datos personales al encontrarse registrados en el padrón de afiliados del partido político denunciado, este órgano jurisdiccional estima que contrario a su apreciación, la difusión de ciertos datos que en principio podrían considerarse como información pública, en modo alguno, constituye la revelación de aspectos que por su naturaleza se circunscriban fuera de dicho ámbito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

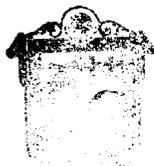
Esto es, se considera como información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Nacional Electoral o que éste genere respecto de aquellos, con excepción de la confidencialidad, es decir, aquella que contiene datos de las personas que conciernen a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio.

Por ende, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos, fecha de afiliación y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad

⁶⁷ Véase, la Tesis: 2a. XCIX/2008, de rubro: “TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, y18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Administrativa, Constitucional, página: 549, con registro digital 169167 (<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169167>).

federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el concepto de “domicilio”, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además de que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.⁶⁸

En ese orden de ideas, de ninguna manera dicha circunstancia implica que la información correspondiente al nombre, entidad y municipio de quienes integran el padrón de afiliados y militantes, debe entenderse confidencial, aunque el primero de los datos citados permita inferir su ideología política, pues aun cuando pueda suponerse que comparten la del partido político al que pertenecen, al externar su voluntad de integrarse a una entidad de interés público, esa información se traslada del ámbito privado al público, por lo que ya no existe razón legal para considerarla confidencial.⁶⁹



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Consideraciones que tienen sustento en el criterio asumido por la referida Sala Superior en la jurisprudencia 4/2009⁷⁰, de rubro: “INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO”.

En vista de lo anterior, se considera que respecto de los ciudadanos: Sandra Alejandro Aguilar, Talía Junuet Cruz Vargas, Francisco Javier Vázquez Rodríguez, Martha Esminar Clavel Parra, Tasia Samanta Barat Saavedra, Julio Cesar Guerra Palmilla, Gloria Marín Acatitla, Ana Lilia Arratia Tapia, Isabel Martínez Aguilar, Januet Martínez Martínez, Claudia Guadalupe Leonel Correa, Hilda Rocío Luna Cazares,

⁶⁸ De conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley General de Partidos Políticos.

⁶⁹ Criterio adoptado entre otros procedimientos en el PSO/03/2017, PSO/04/2017, PSO/07/2017, PSO/11/2018 y acumulados, PSO/80/2018 y PSO/84/2018, resueltos por este Tribunal Electoral del Estado de México, consultables en la página oficial del tribunal electoral local.

⁷⁰ Consultable en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2009&tpoBusqueda=S&sWord=4/2009>

Jonathan Ruíz Lozada, Joaquín Juárez Morales, Merari Mejía Ramírez, Roseli Bobadilla Zamora, Carolina Sandoval de la Rosa, Erika Mecalco Pérez, Juan González González, Marlenee Cerón Miranda, Héctor Jesús Gómez Martínez, Mariana Banderas Cortés, María Oliva Godínez Lara, Steven Vasconzelos Segura y Adalid Ortiz Ferreyra. (24)

No existe un indebido uso de datos personales, específicamente de nombre y apellidos, entidad de residencia y fecha de afiliación, dado que de todos esos ciudadanos, se constató que fueron debidamente afiliados al Partido Nueva Alianza Estado de México, al acreditarse la voluntad libre para realizar esa actividad, de modo que se parta de la base de que ante esa voluntad dicho instituto político registró sus nombres en el Padrón de afiliados, para publicitar su adherencia al partido y así dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 tercer párrafo de los Estatutos de Nueva Alianza en concordancia con lo establecido en el artículo 100 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que respecto de los ciudadanos descritos, a juicio de este tribunal no se acredite un uso indebido de sus datos personales.

La anterior determinación se sustenta en el hecho de que, en el padrón de afiliados no se publicitan datos personales como son el domicilio, el cual se integra entre otros elementos como número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal; elementos que se encuentran insertos en las cédulas o solicitudes de afiliación suscritos por los denunciados y que obran en autos.

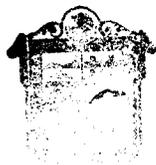
Independientemente, que para la verificación de registro de afiliación al partido político se publicite **apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia, datos que son considerados como información pública**, en cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia del citado partido político denunciado.

Lo anterior en razón de que los Estatutos de Nueva Alianza Estado de México, en su artículo 10, párrafo tercero, señala que los datos personales proporcionados con motivo de la presentación de solicitudes

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

de afiliación, serán utilizados exclusivamente para fines partidarios y deberán ser protegidos de conformidad con la legislación aplicable, el presente Estatuto y el Reglamento correspondiente.

Por ende, al existir una solicitud o cédula de afiliación suscrita por los ciudadanos quejosos, en la que se proporcionaron datos personales como son: nombre y apellidos, género, edad, ocupación, domicilio que incluyen los elementos siguientes: calle, número, colonia, municipio, código postal, clave de elector, sección electoral, folio de la credencial, y firma autógrafa, datos coincidentes con los que se advierten en la copia de la credencial de elector aportada por los quejosos y partido político denunciado, este órgano jurisdiccional consideró que no fueron afiliados indebidamente al partido político local Nueva Alianza Estado de México.



De ahí que, si de la documentación en copias simples, concretamente de las cédulas de afiliación o solicitud de afiliación, o en su caso, de las credenciales de elector, se advierte la siguiente leyenda: *"AVISO DE PRIVACIDAD. Los datos personales recabados con motivo del trámite de afiliación amparada en los documentos que integran el expediente respectivo serán protegidos, incorporados y tratados en la base de datos personales del padrón de Afiliados de Nueva Alianza Estado de México"*, de conformidad con lo establecido en la Legislación Electoral y en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública Gubernamental", es inconcuso que los datos de los ciudadanos descritos fueron debidamente utilizados.

Ello con independencia de que en el caso de los ciudadanos Héctor Jesús Gómez Martínez, Mariana Banderas Cortés, María Oliva Godínez Lara, Steven Vasconzelos Segura y Adalid Ortiz Ferreyra, si bien de la documentación, aportada por el denunciado (cédulas o solicitudes de afiliación, y credencial de elector en copia simple), no se advierte la leyenda de "AVISO DE PRIVACIDAD", no se puede considerar que existe una falta a la protección de datos personales, toda vez que, como se razonó, dichos ciudadanos en algún momento dirigieron su petición al Partido Nueva Alianza para afiliarse a éste, patentizándose

TEEMTribuna Electoral
del Estado de México

con ello la voluntad libre e individual de incorporarse a dicho partido político, de modo que el uso que se le dio a sus datos personales no pueda considerarse indebida, en tanto que una de las obligaciones en transparencia y acceso a la información pública de los partidos políticos es mantener actualizado su padrón de afiliados, por lo que **deberán poner a disposición del público y actualizar el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia, lo que sucede en el caso de los citados ciudadanos.**

Por lo que se considera que no existe irregularidad alguna en el uso de datos personales, ya que no se publicita el domicilio el cual contiene entre otros datos: número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además de que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

Por el contrario, el nombre, la entidad de residencia y la fecha de registro de los referidos ciudadanos publicitados en el padrón de afiliados por el partido político denunciado, se consideran información pública.

2.2. Uso indebido de datos personales.

Caso concreto

Por lo que respecta a la situación de las ciudadanas y los ciudadanos **Cristóbal Cosme Montaña, Jorge Luis Juárez Escobar, Luis Alberto Malvaez Rojas, Dolores Saucedo Vidal y Sara González Vázquez**, se ha establecido, que fueron afiliados indebidamente al partido político local Nueva Alianza Estado de México, al no existir consentimiento para dicha afiliación y por consiguiente para la utilización de sus datos personales en el padrón de afiliados.

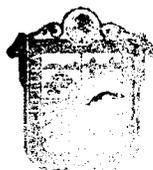
Premisa que sustenta el uso indebido de los datos personales de los ciudadanos descritos, en la inteligencia de que no brindaron su

TEEMTribuna Electoral
del Estado de México

consentimiento para afiliarse libremente al instituto político de referencia, de modo que la posesión de los datos de dichos ciudadanos por parte del ente político se considere indebido.

Máxime que, el partido político denunciado no justificó, ni aportó elementos probatorios que permitieran a esta autoridad electoral suponer que existió consentimiento de los citados denunciados para la utilización de sus datos personales como son el nombre y apellidos, entidad federativa para ser manipulados y publicitados por el partido político local denunciado en el padrón de afiliados, violentando con ello, su ámbito privado e intimidad.

Esto es, al no encontrarse acreditado que Cristóbal Cosme Montaña, Jorge Luis Juárez Escobar, Luis Alberto Malvaez Rojas, Dolores Saucedo Vidal y Sara González Vázquez otorgaran su consentimiento para que sus datos personales fueran utilizados para tales efectos, ello implica una violación constitucional, específicamente de los artículos 1, 6 y 35, en los que se reconoce la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas, la libertad de asociarse individual y libremente, así como la protección a la vida privada y datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por tanto, toda vez que el partido político denunciado utilizó el nombre de los referidos quejosos, violó principios constitucionales, pues constituye un derecho ciudadano el no ser vinculado o relacionado con un partido político y sus intereses o fines, sin previo consentimiento.

Evidentemente, el partido denunciado utilizó indebidamente los datos personales de los quejosos afectando los principios de confidencialidad e intimidad que goza toda persona en la protección de su información personal, así como de oposición a su uso o exigir el cese de su uso.

En tal sentido, el derecho a la protección de datos personales se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida, así como designar a quién o quiénes y bajo qué condiciones pueden utilizar esa información.

Ya que, por disposición constitucional, el responsable del manejo de los datos personales, en este caso el partido político, tenga el consentimiento de su titular para su uso.

Ahora bien, en el caso particular, de autos no se desprende que dicho ente político acredite que tales datos personales fueron proporcionados por las titulares de los mismos y que, en su caso, hubieran manifestado su conformidad para que estos fueran utilizados por el partido político como en la especie aconteció.

En ese orden de ideas se concluye que el actuar de Nueva Alianza Estado de México contraviene los principios constitucionales contenidos en los artículos 6 y 16 constitucionales sobre el uso y reserva de datos confidenciales, en perjuicio de Cristóbal Cosme Montaña, Jorge Luis Juárez Escobar, Luis Alberto Malvaez Rojas, Dolores Saucedo Vidal y Sara González Vázquez, quienes no dieron su consentimiento expreso para ser registrados en el padrón de afiliados del citado ente político.



Criterio similar ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al confirmar sanciones por uso indebido de datos personales por parte de los partidos políticos por afiliación indebida. Entre dichos precedentes destacan los juicios SUP-JDC-116/2020 y SUP-RAP-1/2020

C. Responsabilidad del probable infractor.

Como ha quedado precisado, para este órgano jurisdiccional está acreditada la responsabilidad del partido político local Nueva Alianza Estado de México.

Lo anterior en virtud a que del material probatorio vertido en los autos de los expedientes que se resuelven, quedó acreditado que las ciudadanas y los ciudadanos **Cristóbal Cosme Montaña, Jorge Luis Juárez Escobar, Luis Alberto Malvaez Rojas, Dolores Saucedo Vidal y Sara González Vázquez**, fueron afiliados al partido político local Nueva Alianza Estado de México, sin brindar su consentimiento, pues su nombre y datos de la credencial de elector fueron detectados

en el padrón de afiliados de dicho instituto político, sin que éste demostrara que la afiliación fue ejecutada con la voluntad de los quejosos; por el contrario, del caudal probatorio que obra en autos, específicamente del escrito de contestación de la denuncia se desprende, de forma implícita, un reconocimiento de la afiliación indebida de los denunciados, dado que, en dicho documento el partido político en mención, informa que, *en acatamiento a la voluntad de los hoy quejosos, al día de la fecha han sido dados de baja del padrón de afiliados de este instituto político*.⁷¹

Elementos que a juicio de este resolutor, son suficientes para tener por demostrada la responsabilidad del partido político respecto de la infracción que se tuvo por acreditada, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos preceptos 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, y 4 párrafo primero, inciso a) y 13 de la Ley General de Partidos Políticos, las listas de afiliados de los institutos políticos deben estar conformadas por ciudadanos que hayan suscrito de manera libre el documento de manifestación formal de afiliación al partido, circunstancia que en la especie el político local Nueva Alianza Estado de México no demostró, de ahí que se patentice que la afiliación de la referido quejosos a ese ente político sea indebida, pues sin su consentimiento fueron inscritos en el padrón de afiliados de ese partido.

De igual manera, se tiene por acreditada la irregularidad consistente en la utilización del nombre de los referidos quejosos, ya que infringió principios constitucionales, pues constituye un derecho ciudadano el no ser vinculado o relacionado con un partido político y sus intereses o fines, sin previo consentimiento.

D. Calificación e individualización de la sanción al sujeto responsable.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo

⁷¹ Escrito de contestación presentado el dieciocho de diciembre de dos mil veinte y que obra en autos del expediente PSO/12/2021.

sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción al sujeto denunciado, con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los

elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados⁷².

En este orden de ideas, toda vez que **en el caso en estudio** se acreditó la inobservancia del sujeto infractor de los artículos 6, 16, 35 fracción III, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la indebida afiliación de ciudadanos al Partido Nueva Alianza Estado de México, así como el uso indebido de datos personales, ello permite a este órgano jurisdiccional imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Al respecto, los artículos 460 y 471, fracción I del ordenamiento legal en cita establecen el catálogo de infracciones y sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional de acuerdo a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el instituto político Nueva Alianza Estado de México inobservó los artículos 6, 16, 35 fracción III, 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados

⁷² Se debe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA COMPILACIÓN 1997-2010.", específicamente en el "ANEXO UNO JURISPRUDENCIA NO VIGENTE".

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la indebida afiliación de las y los actores a ese instituto político, infringiendo el principio de legalidad relacionado con la libre y voluntaria afiliación de ciudadanos a los partidos políticos.

En razón de ello, se tiene que el bien jurídico que tutelan los preceptos mencionados es la titularidad de los derechos humanos en beneficio de todas las personas y la libertad de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país, lo que conlleva, el derecho ciudadano de libre afiliación a los partidos políticos, así como la protección de datos personales.

Derechos que fueron vulnerados por el partido Nueva Alianza Estado de México, en tanto que afilió de manera indebida a los quejosos, además hizo uso indebido de sus datos personales, como es su nombre con apellidos de los ciudadanos Cristóbal Cosme Montaña, Jorge Luis Juárez Escobar, Luis Alberto Malvaez Rojas, Dolores Saucedo Vidal y Sara González Vázquez.

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de participación política libre e individual, así como de protección de datos personales de los ciudadanos mexicanos, los cuales son derechos humanos por los que se otorga a los individuos la decisión de ser o no vinculados con un partido político, ya sea por compartir o no su ideología o simpatizar o no con ésta, así como el poder de controlar su información personal, decidir con quién se comparte y para qué se utiliza con terceros, así como el derecho a que ésta se trate de forma adecuada, para permitir el ejercicio de otros derechos y evitar daños a su titular.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. El partido Nueva Alianza Estado de México incurrió en una trasgresión de diversas disposiciones legales en materia constitucional

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

y legal, pues llevó a cabo una afiliación indebida, haciendo uso indebido de sus datos personales sin tomar en cuenta la voluntad de los ciudadanos Cristóbal Cosme Montaña, Jorge Luis Juárez Escobar, Luis Alberto Malvaez Rojas, Dolores Saucedo Vidal y Sara González Vázquez, violando su derecho ciudadano a una participación política libre e individual, al incorporar a los denunciantes a su padrón de afiliados sin su consentimiento.

Tiempo. La conducta denunciada ha quedado acreditada, respecto de la vigencia de afiliación de los quejosos, al menos a partir de las fechas en que aconteció el registro por parte del denunciado, tal como se desprende de las búsquedas en el padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, realizadas por las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, situación que le fue notificada a los ciudadanos Cristóbal Cosme Montaña con el comprobante de inscripción para el proceso de reclutamiento y selección de SE y CAE, proceso 2020-2021; Jorge Luis Juárez Escobar, con oficio número INE-JDE27-MEXNE/0324/2020 -de fecha 3 de noviembre de 2020-; Luis Alberto Malvaez Rojas, con número de oficio número INE-JDE27-MEXNE/0316/2020 –de fecha 30 de octubre de 2020-; Dolores Saucedo Vidal, con número de oficio INE-JDE11-MEX/VE/310/2020 –de fecha 6 de octubre de 2020-; y Sara González Vázquez con el resultado de la compulsas a través de la captura de pantalla, a así como las respectivas capturas de pantalla de los demás ciudadanos, hasta la fecha en que el partido denunciado dio contestación a las denuncias en su contra.



| Nombre del denunciante | Notificación de afiliación por parte de las Juntas Ejecutivas del INE. (fecha de registro) | Hasta la contestación de las denuncias por parte del denunciado |
|----------------------------|--|---|
| Cristóbal Cosme Montaña | 31 de marzo de 2017 | 08 de diciembre de 2020 |
| Jorge Luis Juárez Escobar | 28 de marzo de 2014 | 18 de diciembre de 2020 |
| Luis Alberto Malvaez Rojas | 27 de marzo de 2020 | |
| Dolores Saucedo Vidal | 25 de marzo de 2020 | |
| Sara González Vázquez | 28 de marzo de 2014 | 12 de enero de 2021 |

En el caso de Cristóbal Cosme Montaña, Dolores Saucedo Vidal y Sara González Vázquez, si bien se les notificó por parte de las

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

correspondientes Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral, su afiliación al partido político denunciado, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, al rendir su informe del resultado de las búsquedas en el "Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los partidos políticos", se advierte que aparecen con el estatus de "Válido" y con fecha de registro "31/marzo/2017", "25/marzo/2020" y "28/marzo/2014" respectivamente.

Lugar. La afiliación indebida de la y los actores al partido político Nueva Alianza Estado de México ocurrió dentro de la demarcación del Estado de México, pues se trata de un partido político con registro local de esta entidad.

III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la afiliación indebida de **tres ciudadanos** a un partido político local, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos. Pero sí se acredita un beneficio materialmente político en relación a mantener un número de afiliados a su partido.

IV. Intencionalidad o culpa.

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte del infractor; ello, porque el dolo significa una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS" y I.1o.P.84 P titulada "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA".

Máxime si se toma en cuenta, la manifestación del partido denunciado en el sentido de que, al momento de que se enteró del desconocimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de los quejosos de pertenecer a sus filas, dio de baja el registro de los ciudadanos Jorge Luis Juárez Escobar y Luis Alberto Malvaez Rojas.

No obstante, se advierte la inobservancia de la norma por parte del partido político Nueva Alianza Estado de México, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir el dolo en la conducta.

V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo primero, inciso b), 3, párrafo segundo, 4, párrafo primero, inciso a) y 25, párrafo primero, incisos a) y e) de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la indebida afiliación de las y los actores a ese instituto político, se considera calificar la falta como leve.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la irregular afiliación al Partido Nueva Alianza Estado de México así como el uso indebido de datos personales se efectuó sin el consentimiento de la y los actores, es decir, la inscripción al ente político no se llevó a cabo con libertad en el ejercicio del derecho de afiliación, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La infracción atribuida al partido denunciado es **plural**, dado que ha quedado acreditada cinco veces la conducta irregular del denunciado, respecto a cinco ciudadanos diferentes: Cristóbal Cosme Montaña, Jorge Luis Juárez Escobar, Luis Alberto Malvaez Rojas, Dolores Saucedo Vidal y Sara González Vázquez.

VIII. Reincidencia.

El artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el la normatividad electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado como elementos mínimos para la actualización de la reincidencia como agravante en una sanción, la existencia de una resolución que haya quedado firme, emitida y ejecutoriada con anterioridad a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar.⁷³

En el caso concreto no obra en autos de los expedientes que se resuelven elemento alguno que actualice la reincidencia del Partido Político Nueva Alianza Estado de México sobre la infracción acreditada en los presentes asuntos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

IX. Sanción.

El artículo 471, fracción I del código electoral mexiquense establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- **Amonestación pública.**
- Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.

⁷³ Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. Consultable en La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la afiliación indebida de los ciudadanos actores al Partido Político Nueva Alianza Estado de México debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública para el Partido Político local Nueva Alianza Estado de México**, en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

Amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor acerca de conducta trasgresora de la norma que llevó a cabo inscribiendo de forma indebida en su padrón de afiliados a la parte quejosa. Así, el objeto de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Asimismo, se considera que la amonestación es una sanción adecuada dado que constituye, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó la normativa legal por cuanto hace a las reglas a seguir en el registro de afiliados; además, la amonestación reprime el incumplimiento a la normativa legal.

Para establecer la sanción, se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

- La existencia de un registro de afiliación al Padrón de afiliados del partido infractor.
- Se trató de una acción.
- No se encuentra acreditado dolo de por medio.
- El beneficio fue cualitativo.
- Existió pluralidad en la falta.
- Se vulneró el derecho de afiliación.
- Se trató de un "peligro abstracto".
- Existió responsabilidad directa por parte del partido denunciado.
- No existió reincidencia.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo tanto, este tribunal considera que **para una efectiva publicidad de la amonestación pública que se impone al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, en vía de colaboración la presente sentencia se deberá publicar en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México.**

Asimismo, deberá publicarse en las oficinas que ocupa dicho partido político en el instituto electoral local y en sus estrados públicos, a partir de la notificación de la sentencia, por un plazo de treinta días naturales.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia.

Se ordena al partido político infractor para que, una vez que le sea notificada la presente resolución proceda a realizar las gestiones con el propósito de que los datos de identificación correspondientes a **Héctor Jesús Gómez Martínez, Cristóbal Cosme Montaña, Sandra Alejandro Aguilar, Talia Junuet Cruz Vargas, Francisco Javier Vázquez Rodríguez, Martha Esminar Clavel Parra, Jorge Luis Juárez Escobar, Tasia Samanta Barat Saavedra, Julio Cesar Guerra Palmilla, Gloria Marín Acatitla, Luis Alberto Malvaez Rojas, Ana**

Lilia Arratia Tapia, Isabel Martínez Aguilar, Dolores Saucedo Vidal, Januet Martínez Martínez, Claudia Guadalupe Leonel Correa, Hilda Rocío Luna Cazares, Jonathan Ruíz Lozada, Mariana Banderas Cortés, Joaquín Juárez Morales, Merari Mejía Ramírez, Sara González Vázquez, Adalid Ortiz Ferreyra, Roseli Bobadilla Zamora, Carolina Sandoval de la Rosa, Erika Mecalco Pérez, Juan González González, Steven Vasconzelos Segura, María Oliva Godínez Lara y Marlenee Cerón Miranda, sean eliminados del padrón de afiliados, en el caso de que aún se encuentren inscritos en el mismo, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva y Prerrogativas de los Partidos Políticos -a cargo del Instituto Nacional Electoral-, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

Lo anterior, tiene concordancia con lo señalado por el denunciado al contestar las quejas en su contra: "... Así mismo, se informa que, en acatamiento a la voluntad de los hoy quejosos, al día de la fecha han sido dados de baja del padrón de afiliados de este instituto político...", sin presentar probanza alguna que acredite su afirmación, ya que el que afirma está obligado a probar.⁷⁴

Para el cumplimiento de lo mandado, resulta necesario precisar que de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO Y SU PUBLICIDAD, ASÍ COMO CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS⁷⁵, se advierte que los partidos políticos locales resultan obligados y responsables de la información contenida en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos⁷⁶, de ahí que, en función de lo

⁷⁴ Artículo 441, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México.

⁷⁵ Lineamientos emitidos por Acuerdo número INE/CG851/2016, aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

⁷⁶ Quinto, numeral 3: *El Sistema servirá a los PPL para registrar, concentrar, consultar y generar en todo momento las bases de datos y listados de sus afiliados para cumplir*

establecido en el artículo 1°, párrafo primero, fracción II de la normatividad electoral local vigente, que les impone a los institutos políticos la observancia irrestricta del orden jurídico en materia electoral, **el partido político local Nueva Alianza Estado de México, se encuentra obligado al cumplimiento de lo mandatado en la presente resolución.**

Gestiones que deberá realizar dentro del plazo de **quince días naturales**, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Por lo que una vez hecho lo anterior, deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de esta sentencia.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios PSO/9/2021, PSO/12/2021, PSO/14/2021, PSO/15/2021 al diverso PSO/8/2021, por ser éste el que se registró en primer término, por tanto glósese copia certificada de la presente resolución a los procedimientos acumulados para su debida constancia legal.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia de las irregularidades denunciadas consistentes en indebida afiliación y uso indebido de datos personales** por lo que respecta a veintisiete ciudadanos⁷⁷, en

con las disposiciones en materia de transparencia; de igual forma contará con un formato para que los afiliados que se encuentren registrados en dos o más partidos políticos puedan ratificar su afiliación al partido de su elección.

⁷⁷ Héctor Jesús Gómez Martínez, Sandra Alejandro Aguilar, Talia Junuet Cruz Vargas, Francisco Javier Vázquez Rodríguez, Martha Esminar Clavel Parra, Tasia Samanta Barat Saavedra, Julio Cesar Guerra Palmilla, Gloria Marín Acatitla, Ana Lilia Arratia Tapia, Isabel

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

términos del Considerando Octavo, apartado B, numeral 1.1 y 2.1., de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **existencia de la infracción de afiliación indebida así como del uso indebido de datos personales** por lo que respecta a cinco ciudadanos -**Cristóbal Cosme Montaña, Jorge Luis Juárez Escobar, Luis Alberto Malvaez Rojas, Dolores Saucedo Vidal y Sara González Vázquez**-, en términos de la presente resolución.

CUARTO. Se **amonesta públicamente** al Partido Político Nueva Alianza Estado de México, conforme lo razonado en este fallo.

QUINTO. Se **solicita la colaboración** del Instituto Electoral del Estado de México para que la presente sentencia sea publicada en sus estrados y página electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SEXTO. Se **ordena** al partido político Nueva Alianza Estado de México, publicar la presente sentencia en sus estrados públicos y en las oficinas que ocupa en el Instituto Electoral del Estado de México, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

SÉPTIMO. Se **ordena** al partido político Nueva Alianza Estado de México, proceda a realizar las gestiones con el propósito de que los datos de identificación correspondientes a los quejosos, sean retirados del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos a cargo del Instituto Nacional Electoral, en el plazo señalado en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE, la presente sentencia a las partes, en términos de ley, además, fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así

Martínez Aguilar, Janet Martínez Martínez, Claudia Guadalupe Leonel Correa, Hilda Rocío Luna Cazares, Jonathan Ruíz Lozada, Mariana Banderas Cortés, Joaquín Juárez Morales, Merari Mejía Ramírez, Adalid Ortiz Ferreyra, Roseli Bobadilla Zamora, Carolina Sandoval de la Rosa, Erika Mecalco Pérez, Juan González González, Steven Vasconcelos Segura, María Oliva Godínez Lara y Marlene Cerón Miranda.

como 65 y 66 del Reglamento Interno de este Órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente determinación en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. En su oportunidad, archívese el expediente de mérito, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública no presencial celebrada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Raúl Flores Bernal, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Martha Patricia Tovar Pescador y Víctor Oscar Pasquel Fuentes. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



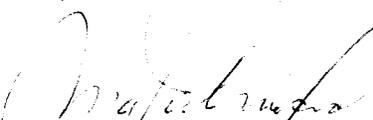
RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



**MARTHA PATRÍCA TOVAR
PESCADOR**
MAGISTRADA



**VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES**
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO